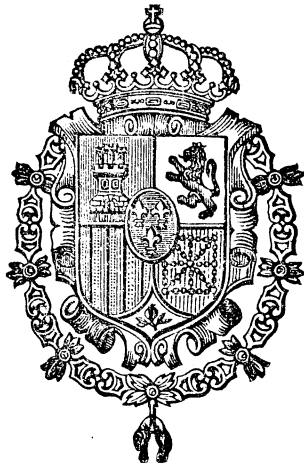


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, ISOLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjera.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El reglamento de exámenes para los aspirantes á Procuradores, aprobado por Real decreto de 16 de Noviembre de 1871, determina en su art. 8.º que el Tribunal se compondrá en cada Audiencia:

- 1.º De un Magistrado, nombrado por la Sala de gobierno.
- 2.º De un Abogado del Colegio, nombrado por la Junta de gobierno.
- 3.º De un Catedrático de Derecho de Universidad costeada por el Estado, donde la hubiere, nombrado por el Ministro de Gracia y Justicia.
- 4.º Del Decano del Colegio de Procuradores ó del que deba suplirle con arreglo á los estatutos.
- 5.º Del Secretario de la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores.

Atendida la composición de este Tribunal y la manera de hacerse el nombramiento de sus individuos, el Ministro que suscribe no encuentra razón alguna para prescindir de los Rectores de las Universidades en la designación de los Catedráticos, supuesto que á las Salas de gobierno de las Audiencias y á los Decanos de los Colegios se les encomienda la del Magistrado y Abogado respectivamente.

Iguales garantías de acierto deben inspirar unos y otros; y por ello, en el caso de que se trata, conviene atribuir por modo expreso la facultad de hacer estos nombramientos á los Rectores, modificándose en tal sentido el artículo del reglamento en que se establece la organización del Tribunal.

Fundado en lo expuesto el infrascrito Ministro, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Abril de 1899.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Manuel Durán y Bas.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El núm. 3.º del art. 8.º del Real decreto de 16 de Noviembre de 1891 se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Tercero. De un Catedrático de Derecho en la Universidad, donde la hubiere, nombrado por el Rector

» de la misma, á propuesta del Decano de la Facultad.»

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Durán y Bas.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El sinnúmero de expedientes que han venido promoviendo en el Departamento de Cádiz los arrendatarios de almadrabas á fin de conseguir mayores ventajas que las naturales y propias de esos pesqueros, y el resultado negativo que ha venido observándose en las subastas de algunas almadrabas, acudiendo postores que, después de subir extraordinariamente sus proposiciones, dejaban de concurrir al otorgamiento de la escritura, para de esa manera anular el calamento por aquel año, con pérdida de la fianza que prestaron para licitar, cuya cantidad, insignificante al lado de las ventajas calculadas teniendo menor número de almadrabas en explotación, y, por consecuencia, menor cantidad de pesca, son causas que han puesto de manifiesto las deficiencias observadas en la aplicación del vigente reglamento para el disfrute de almadrabas, aprobado por Real orden de 2 de Junio de 1866, y llevado al ánimo del Gobierno de V. M. la necesidad de modificar algunos artículos en forma que puedan resultar mejor garantidos los intereses del Tesoro.

A tal propósito, el Centro Consultivo de Marina ha estudiado el proyecto de reglamento que tiende en lo posible, dentro de nuestra actual legislación, á corregir en parte las faltas ó deficiencias observadas en el vigente, y que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 4 de Abril de 1899.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
José Gómez Imaz.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el reglamento para el gobierno y disfrute de almadrabas.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

REGLAMENTO

para el gobierno y disfrute de almadrabas.

Artículo 1.º Las almadrabas existentes y las que de nuevo se establezcan en todas las costas de España, son propiedad del Estado.

Art. 2.º El usufructo de cada una de dichas almadrabas por tiempo determinado, será objeto de subasta pública, con arreglo á las condiciones de este reglamento y del pliego modelo que lo acompaña.

Art. 3.º Los remates se verificarán simultáneamente en la capital de la provincia marítima en que radique la almadraza, se insertará una Junta compuesta del Comandante de Marina, del Comisario ó Contador, Asesor y Notario, y donde no hubiere Contador, del segundo Comandante de la provincia; y en la capital del Departamento ante una Junta compuesta de un Capitán de navío, el Fiscal del Departamento, un Jefe del Cuerpo administrativo y un Notario ú Oficial de Administración, según el tipo.

Art. 4.º Instruidos los expedientes de subasta, se anunciará por edictos, que se fijaran en los parajes de costumbre y se insertarán en los Boletines oficiales que se publiquen en las capitales de las provincias civiles donde radiquen las almadrabas, en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia civil, á que corresponda la capital del Departamento en que se realice la subasta. Del resultado de la subasta se dará cuenta al Gobierno, remitiendo el expediente original á fin de evitar dudas y dilaciones al proceder á su adjudicación definitiva.

Art. 5.º Los edictos que hayan de fijarse en los parajes de costumbre se dirigirán á la Autoridad local á que corresponda su ejecución, uniéndose al expediente los oficios de acuse de recibo. Los que deban insertarse en la GACETA y Boletines oficiales, se remitirán al Director de aquélla y Gobernadores civiles de las provincias respectivas, uniéndose igualmente la contestación de estas Autoridades, en que se expresarán los días y números en que se haya verificado la inserción.

Art. 6.º En el referido expediente se insertará igualmente el pliego de condiciones, cuyo modelo se insertará al final.

Art. 7.º Los edictos de que tratan los artículos anteriores deberán quedar en poder de los Gobernadores civiles y Ayudantes de los distritos antes del día 1.º de Julio.

Art. 8.º El remate de todas las almadrabas ha de verificarse precisamente en los quince primeros días del mes de Agosto, y la segunda subasta el 3 de Noviembre si es día hábil, y si no el siguiente.

Art. 9.º Los arrendamientos de las almadrabas serán por diez y seis años; pero los arrendatarios podrán rescindir el contrato al final de cada cuatro años si no les conviniese continuar el calamento, siempre que lo soliciten antes del 1.º de Junio del último año de cada período.

Del mismo modo podrá el Gobierno rescindir el contrato cada cuatro años en el caso de que la continuación de la almadraza cause perjuicio á la navegación, ó que lo considere conveniente á los intereses de la Hacienda, siempre que se le haga saber al arrendatario antes de 1.º de Junio del último año de cada período.

Art. 10. Se respetarán hasta su conclusión los contratos hechos con anterioridad á este reglamento; pero los arrendatarios no podrán alegar derechos á las ventajas que pudiera ofrecerles, ni á ninguna otra que no esté pactada en sus escrituras.

Art. 11. La cantidad que en cada caso ha de servir de tipo en la subasta no podrá ser nunca menor de 500 pesetas, con que contribuyen aún las de prueba al fondo de fomento y vigilancia de la pesca, y será señalada oportunamente por el Gobierno de S. M., previo informe del Capitán general del Departamento, que á su vez tomará los que estime convenientes sobre los productos en años anteriores, número de brazos empleados, cantidad de pescado cogido, tráfico consecutivo y beneficio reportado á la localidad, con lo demás que sirva para formar criterio sobre la verdadera ventaja que reporte la almadraza al país, y, por consiguiente, al Estado.

Art. 12. No presentándose licitadores en la primera subasta, se repetirá ésta el 3 de Noviembre, ó primer día hábil siguiente, en los mismos términos que la primera; y de resultar desierta la segunda subasta no se repetirá hasta en el entrante año, salvo el caso en que el Gobierno determine que tenga lugar con carácter de extraordinaria en la fecha que se fije al efecto.

Art. 13. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, y el Gobierno no hubiese acordado celebrar otra con carácter de extraordinaria, no se calará la almadraza; pero en las épocas ordinarias se seguirá anunciando con rebajas sucesivas hasta conseguir postor ó anular el tipo mínimo de quinientas pesetas, en cuyo caso quedará anulado el calamento.

Art. 14. Sólo en el caso de que se adjudique el remate á alguno de los postores, se satisfarán por el adjudicatario los derechos de escritura y copias que se pidieren; de lo contrario las diligencias serán de oficio.

Art. 15. Las almadrabas podrán ser de tiro, de monte y leva, de buche ó de cualquier arte más perfecto que se descubriese, si no fuere perjudicial. Al efecto, en las solicitudes para concesión de nuevas almadrabas, y en el pliego de condiciones de las que se subasten, se expresará á cual de las clases referidas pertenece la almadraza, y concedida que sea, el empresario no podrá variar la clase de arte sin previa au-

torización, que se solicitará y tramitará conforme á lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27.

Art. 16. Podrán calarse para el paso ó para el retorno, ó para el paso y retorno.

Art. 17. El calamento pedrá hacerse desde el 1.º de Enero para el paso y desde el 1.º de Abril para el retorno, cesando respectivamente el último día de Junio y Octubre. También pedrá autorizarse el calamento para la avenida desde el 1.º de Febrero á 31 de Julio, á petición de los arrendatarios, siempre que consentan que durante el mes de Julio pesquen los demás artes por la noche, dentro de los límites de las almadrabas, y los pescadores de las respectivas localidades se avengan á ello.

Art. 18. Las almadrabas de firme ó posado mantendrán desde la amanecida á la amanecida, sin interrupción alguna durante la temporada, una luz de color natural al extremo de un palo ó asta de tres metros de longitud, cuando menos, que se fijará en la embarcación de guardia de puerta, y de día mantendrán en el mismo sitio una bandera blanca con una A de color negro en el centro.

Art. 19. Será obligación de los empresarios extraer anualmente del fondo las anclas, piedras y todo otro efecto que en él haya quedado al levar el arte, y noticiar al Ayudante del distrito en que radica la almadraba haber dejado limpio el sitio en todo el mes de Octubre.

Art. 20. Los Ayudantes de distrito celarán el cumplimiento del artículo anterior y reconocerán los parajes de las almadrabas, haciéndolos limpiar por cuenta de los empresarios, si no lo estuvieren, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad en que hubieren incurrido, del modo que se dirá.

Art. 21. Los arrendatarios podrán elegir la persona que tengan por conveniente para la dirección de la pesca; pero los nombramientos de Arráez, Sota-Arráez y patronos, han de recaer precisamente en inscritos.

Art. 22. Con arreglo á la legislación vigente, sólo á falta de éstos podrán ser admitidos terrestres en las faenas de almadrabas.

Art. 23. Durante la temporada de almadrabas queda prohibida la pesca con otros artes á tres millas de distancia á barlovento, considerándose éste al lado de entrada de los atunes; pero los artes de arrastre remolcados por embarcaciones, como el bou, se desatracarán siempre á tres millas de la ramera ó extremo, lo mismo á barlovento que á sotavento.

Art. 24. Si por aumentar de número de parejas al bou, ó por introducirse el uso de artes de arrastre remolcados por embarcaciones de vapor, se comprobare de modo indudable que estos artes remolcados por embarcaciones ahuyentaban las masas de atunes, podrá el Capitán general del Departamento proponer al Ministro del ramo el acotamiento parcial de una sección de mar dada, frente ó adyacente á la almadraba, aunque esa zona se extienda más allá de las tres millas de la línea de costa, señalándose los límites de esa zona y las enfilaciones ó marcaciones que los determinen. Tal medida no se decretará sino una vez comprobada su necesidad absoluta, y sólo regirá durante lo grueso de las costeras de los atunes.

Art. 25. Podrá solicitarse el calamento de almadrabas en sitios en que nunca hayan existido ó en que hayan dejado de calarse por espacio de cinco años cuando menos; y si de la información que habrá de seguirse resultare no ser perjudiciales á los intereses generales de la navegación y el tráfico ú á otras almadrabas inmediatas, se hará la concesión por término de cinco años improrrogables, á la expiración del cual se subastará como todas las otras. El concesionario prestará una fianza de 125 pesetas á responder del calamento que sin justificación deje de efectuar, cuya fianza le será devuelta al terminar su concesión si hubiese cumplido los requisitos reglamentarios.

Art. 26. El peticionario acompañará á su instancia dos ejemplares de un plano que, abrazando por lados la extensión de las cinco millas que expresa el art. 30, represente la parte de costa en que se pretenda calar la almadraba, con las dimensiones de ésta, su situación determinada por enfilaciones á puntos conocidos y la sonda y una Memoria descriptiva en que se expresen los fundamentos del proyecto y las probabilidades del resultado.

Art. 27. Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Marina por conducto del Comandante de la provincia marítima respectiva, el cual las cursará al Capitán general del Departamento con su informe, el de la Junta de pesca, el del Ayuntamiento de la localidad y Ayudante del distrito respectivo, oyendo además á los arrendatarios ó concesionarios de las almadrabas inmediatas y á cuantas Corporaciones y personas crea oportuno, debiendo antes publicar la petición en el *Boletín oficial*, á fin de que dentro del plazo de quince días pueda alegar todo el que quiera lo que tenga por conveniente. El Capitán general, después de oír á la Junta del ramo del Departamento, emitirá su informe y lo elevará á la Superioridad para la resolución que proceda. Los informes tendrán por principal objeto demostrar si con el establecimiento proyectado se originan ó no los perjuicios que se señalan en el artículo 25. Serán asimismo oídos los demás Ministerios cuando las concesiones puedan afectar los intereses que se hallan especialmente á su cargo.

Art. 28. Si no hubiera inconveniente para la concesión, hecha ésta por el término señalado en el art. 25, los concesionarios contribuirán anualmente con la cantidad de *quinientas pesetas* al fondo del fomento y vigilancia de la pesca, independientemente de lo que por subsidio industrial les corresponda.

Art. 29. El pago de dicha cantidad tendrá lugar en dos plazos, uno en 1.º de Junio y otro en 1.º de Diciembre, entregándolos los concesionarios ó sus apoderados al Comisario Interventor de la provincia en que radique la almadraba, y á falta de aquel funcionario, al segundo Comandante de la provincia.

Uno ú otro darán recibo á los interesados con el V.º B.º del Comandante, para que sirva de resguardo á aquéllos, y entregarán seguidamente el producto en la Tesorería de la provincia marítima, incluyendo la carta de pago en la cuenta de rentas públicas, dando parte á la Superioridad en los términos prevenidos ó que se prevengan para los demás ingresos que de las expresadas rentas están á cargo de la Marina.

Si trascurriesen tres días desde las fechas indicadas sin haber abonado el arrendatario el plazo correspondiente, se declarará nula la concesión y se embargará la parte de ensere que sea necesaria para que en venta cubra el importe de lo que adeude.

Art. 30. Ninguna almadraba podrá establecerse en adelante á menos distancia de *cinco millas* de las que estén en explotación, entendiéndose esta distancia contada desde el extremo de la entrada de los atunes al centro de la que se trate de establecer.

Art. 31. La concesión de que trata el art. 25 se tendrá por caducada si dejase de calarse la almadraba en una sola temporada, sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, entendiéndose que no cala si no lo ha verificado en 30 de Junio, debiendo sacarla á subasta en la época que marca el art. 8.º, si así conviene á los intereses del Estado, y en la inteligencia de que cale ó no, debe pagar la cantidad señalada en el art. 28.

Art. 32. Con arreglo á los artículos 57, 58, 59 y 60 del Tratado de 21 de Noviembre de 1861, celebrado con el Emperador de Marruecos, queda autorizado el calamento de almadrabas en aquella costa y puntos que acuerden sus Autoridades, ateniéndose los armadores á las disposiciones que respecto al transporte, salazón é introducción se dicten por el Ministerio de Hacienda.

Art. 33. Para que las almadrabas que se calen en la costa de Africa sean consideradas españolas, son requisitos indispensables:

1.º Que se dé noticia de su instalación al Capitán general del Departamento de Cádiz, describiendo el lugar que ocupan.

2.º Que los propietarios sean españoles.

3.º Que sean igualmente españoles los que se empleen en las faenas, con arreglo á los artículos 21 y 22.

4.º Que sean nacionales las embarcaciones que hayan de emplearse en la conducción del pescado.

5.º Que contribuya la empresa al fomento general de la pesca con las *quinientas* pesetas á que hacen referencia los artículos 28 y 29.

Art. 34. Si en circunstancias de guerra se estimase conveniente para la defensa de las costas ó para la navegación costera determinar la suspensión del calamento de una ó varias almadrabas, los contratistas ó concesionarios no tendrán derecho á indemnización de ninguna clase, si bien durante la suspensión estarán exentos del pago de las cantidades á que estén obligados.

Art. 35. La contravención á las prevenciones de este reglamento será penada con multas desde 25 á 250 pesetas.

Art. 36. La de la veda, de que tratan los artículos 23 y 24, con pérdida de embarcaciones, artes y pesca, cuyo valor se repartirá entre los aprehensores, con arreglo al reglamento de presas.

Art. 37. Las Autoridades de Marina, las Juntas de pesca y sus delegados celarán la estricta observancia de estas prevenciones.

Art. 38. Los buques de la Armada, y especialmente los guardacostas, según se consigna en el Real decreto orgánico de su servicio, las vigilarán igualmente, comprobando si están ó no colocadas las almadrabas en las enfilaciones correspondientes.

Art. 39. No se dará curso á ninguna instancia en petición de condonación de pagos de plazos, ni de moratorias para el pago de los mismos, que no podrán concederse por ningún motivo, en razón á ser un contrato de los llamados aleatorios el que se celebra entre los arrendatarios y la Administración en representación de la Hacienda, quedando igualmente prohibido el curso de solicitudes con distintos pretextos, á menos que no estén legalmente comprendidas las peticiones de los arrendatarios en las diferentes condiciones de sus contratos, á juicio del Capitán general, el que oír á la Intendencia y Auditoría si lo conceptúa conveniente.

Art. 40. Los Capitanes generales remitirán al Ministerio de Marina anualmente, el 1.º de Diciembre, un estado que comprenda todas las almadrabas del Departamento y costa de Africa, expresando el año de la fundación, la cantidad en que hayan sido rematadas y el número de gente de mar empleada, y si los contratistas ó concesionarios facilitasen voluntariamente datos sobre el pescado cogido y beneficiado en fresco y salado, se añadirán las casillas correspondientes.

Art. 41. Del resultado de las subastas de las almadrabas se dará cuenta al Gobierno de S. M., remitiéndose los expedientes originales y copia de la Real orden de aprobación del anterior remate, á fin de que, evitándose dudas y dilaciones, se proceda por éste á la adjudicación definitiva á favor del mejor postor en los casos que proceda con arreglo á las leyes.

Art. 42. Se recomienda á los empresarios de almadrabas faciliten estas noticias y todas las que puedan servir para el beneficio de la misma pesca, así como de la instalación de viveros fijos ó flotantes en que conservar viva la pesca de melva, corbina y otras especies, hasta su venta en el mercado. Estos últimos viveros son de poco costo, y reportarán ventajas inapreciables en las almadrabas, toda vez que con los despojos inútiles del atún puede cebarse la pesca más delicada, y conservarla hasta asegurar su venta ó remitirla oportunamente á los puntos del interior. Los viveros no exigen otros cuidados que el de amarrarlos en sitios de marjeada, y el de poner en cada uno un número proporcionado de crustáceos, como encargados de la policía.

(Modelo que se cita en el art. 6.º)

COMANDANTE DE MARINA

DE LA PROVINCIA DE

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el usufructo de la almadraba de

1.ª El precio tipo para la subasta es de *(tantas pesetas)* cada año.

2.ª El contrato se entenderá por el tiempo y forma marcada en el art. 9.º del reglamento de almadrabas.

3.ª El pago de la cantidad en que se subaste anualmente la almadraba tendrá lugar por mitad, en dos plazos, que vencerán en 1.º de Junio y de Diciembre (sin que estas fechas tengan nada que ver con relación á las del calamento), verificando el pago en los términos que expresa el art. 29 del reglamento, siendo obligación del arrendatario el exhibir el recibo que se le otorgue al Ayudante de distrito en que radique la almadraba, que es el llamado en primer término á velar por el cumplimiento de este contrato.

4.ª Una vez recaída la Real orden de adjudicación, y otorgada escritura y en posesión de la almadraba el contratista, procederá á su calamento desde la temporada que empieza en el año próximo, si las subastas tuviesen lugar en las épocas fijas que previenen los artículos 8 y 12 del reglamento de almadrabas. Cuando se haya verificado tercera subasta, porque el Gobierno lo estime oportuno, en armonía con lo que determina el art. 12 del reglamento, podrá calarse la almadraba, una vez otorgada la escritura y puesto el contratista en posesión de aquella, si es que no ha terminado la época del calamento, rebajándosele del pago del plazo el tiempo que transcurrió antes de la posesión sin poder calar.

5.ª Si la almadraba dejase de calarse en una temporada

sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada, dándose por rescindido el contrato con pérdida de la fianza, si el calamento se interrumpiese dos temporadas.

6.ª Se considerarán como de fuerza mayor los que originen accidentes de guerra ó epidemias, pero no las huelgas que puedan ocurrir, debiendo apreciarse dichos casos por la Junta ó Centro Superior Consultivo de Marina, previo examen del oportuno expediente.

7.ª El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraba sin permiso del Gobierno, que será árbitro de negarlo ó concederlo, ni solicitar autorización para ello si no tiene al corriente el abono de plazos.

Tanto el contratista como sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos respectivos á estos contratos.

8.ª Para el cómputo del tiempo que ha de durar el arrendamiento, se contarán siempre los años naturales, retrotrayendo para este solo efecto al 1.º de Enero la fecha de posesión de la almadraba, cuando la subasta haya tonido lugar en época extraordinaria posterior al 1.º de Enero, para que de ese modo resulte siempre uniforme la duración de los contratos, á fin de que todos terminen en la época reglamentaria.

9.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta nombrada en la capital del Departamento de, y en esta provincia, en que radica la almadraba, ante la Junta designada en el art. 3.º del mencionado reglamento en el día y hora que se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de (aquellas en que estén enclavadas las capitales de los Departamentos y provincias marítimas en donde haya de celebrarse la subasta).

10. Las proposiciones habrán de redactarse en papel sellado de á peseta, clase 12.ª, con sujeción al unido modelo, y se presentarán personalmente por los interesados, en pliegos cerrados, al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador personalmente su cédula de vecindad y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó las sucursales de provincias, la cantidad de pesetas (ó sea quinta parte de la cantidad señalada como precio tipo en la subasta), en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, el tipo que establece el Real decreto expedido por Hacienda en 29 de Agosto de 1876, siendo desechadas las proposiciones que no alcancen al precio de que se establece como tipo para la presente subasta; en la inteligencia de que los que hagan proposición á nombre de otra persona, deberán presentar, con el pliego de proposición, la cédula personal y el talón del depósito, un poder notarial autorizándolo en debida forma.

11. Si por resultar proposiciones iguales hubiera que proceder á licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian el derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta.

La cantidad que se ofrezca en la proposición y los aumentos que se hagan en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para el precio tipo.

12. Si resultase también igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitación oral tendrá efecto sólo en la última, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador de la provincia se presentará personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que renuncia su derecho, si no lo ejerciera de uno ó de otro modo. Si los interesados que concurren á este nuevo acto también se negaran á mejorar su proposición, se adjudicará el remate á aquél cuya oferta fué admitida con el número más bajo; y de resultar las dos con igual número, será preferida la presentada ante la Junta de la capital.

13. El licitador á cuyo favor se adjudique definitivamente el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la forma establecida en la condición 9.ª, la décima parte de la cantidad á que ascienda la ofrecida en su proposición durante el periodo de cuatro años.

14. Cuando el rematante no cumpliera la condición que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiera que ésta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notificó la adjudicación definitiva del remate, se tendrá por rescindido el contrato, procediéndose á nuevas subastas hasta conseguir contratar el servicio, verificando la primera bajo iguales condiciones, y en las siguientes que tengan lugar se bajará en cada una de ellas el precio tipo en un 10 por 100, siendo de cuenta del primer rematante la diferencia de menor precio en que tenga lugar la adjudicación y los perjuicios originados al Estado por la demora en contratarse el servicio, cuya responsabilidad se hará efectiva con el depósito hecho para licitar y con los bienes que sea preciso secuestrarle.

15. Si el contratista dejase de abonar á su vencimiento, es decir, en 1.º de Junio ó 1.º de Diciembre, uno de los plazos consignados en la condición 3.ª, incurrirá en la multa de un tercio del importe de aquél, la que hará efectiva en el papel correspondiente, que deberá entregar antes de transcurrir tres días, contados desde el en que se le comunique la orden correspondiente; y de no hacerlo así, se considerará y declarará rescindido el contrato en esa fecha, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda, en la que ingresará íntegra y en definitiva desde luego para satisfacer lo que adeude, y como compensación á las pérdidas que se le originan interin no se arrienda de nuevo el pesquero, previa subasta, que tendrá lugar en la época que marca el reglamento.

16. La reincidencia en dejar de abonar los plazos correspondientes en las épocas marcadas para ello durante el contrato de arrendamiento, será suficiente motivo para declarar rescindido, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

17. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de subasta, que son los siguientes:

Primero. Los que se causen en la publicación de los anuncios en los periódicos oficiales.

Segundo. Los que correspondan, según Arancel, á los Notarios por la asistencia y redacción del acta del remate, tanto en la capital de la provincia como en la del Departamento, así como los correspondientes al otorgamiento de la escritura y copia original de la misma; en la inteligencia de que en los servicios adjudicados será de cuenta del adjudicatario el satisfacer los derechos que devenguen los Notarios que asistan á la subasta en los dos puntos en que han de celebrarse, con arreglo á lo que preceptúa la Real orden de 21 de Noviembre de 1882.

Tercero. La mencionada escritura ha de contener la fecha de los periódicos oficiales en que se hubiese anunciado el

acto, pliego de condiciones, testimonio del acta de la subasta, copia de la orden aprobatoria del remate, la del documento que acredite la fianza impuesta y la obligación del contratista para cumplir lo estipulado.

Cuarto. Los de la impresión de quince ejemplares de dicha escritura con el pliego de condiciones para uso de las oficinas; en la inteligencia de que dicha impresión se llevará a cabo sin intervención de la Administración, debiendo el rematante presentarlos ya salvados los errores de imprenta con la correspondiente fe de erratas, devolviéndosele los ejemplares que carezcan de dicho requisito.

18. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que sus herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

19. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego, las generales para la contratación de todos los servicios de Marina, que se hallan insertas en la GACETA DE MADRID de 7 de Mayo de 1869.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la GACETA DE MADRID, número, de tal fecha, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de, número, (de tal fecha), para subastar el usufructo de la almadra de, (para el paso), (para el retorno) ó (para el paso y retorno), se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas, en letra).

Madrid 4 de Abril de 1899.—Aprobado por S. M., José GÓMEZ IMAZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Real Consejo de Sanidad á D. Baldomero González Alvarez, Doctor en Medicina y Cirugía, como comprendido en el caso 8.º, artículo 2.º del reglamento orgánico de dicho Real Consejo, para cubrir la vacante ocurrida por defunción de D. Ramón Félix Capdevila.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con objeto de determinar la situación que corresponde á los individuos que, sujetos al servicio militar, venían prestándolo en los institutos de voluntarios de las islas de Cuba y Puerto Rico, con arreglo á lo que preceptúa el art. 3.º adicional á la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, sin haber cumplido los seis años que exige el mismo artículo para obtener la licencia absoluta;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer, de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra, que los mencionados individuos queden en las mismas condiciones que establece el art. 223 del reglamento para la ejecución de la mencionada ley para los individuos del Ejército que regresan á continuar sus servicios á la Península, con la única excepción de conceder el pase á reserva activa á los que los hayan prestado durante más de dos años en el instituto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1899.

POLA VIEJA

Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido admitir la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Indalecio Fernández del destino de Oficial de cuarta clase, Secretario de la Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid, declarándole cesante, en su consecuencia, con el haber que por clasificación le corresponda, y conferir este cargo, con el haber anual de 2.000 pesetas, por ser urgente su provisión, á D. Ramón Rojo Camino.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1899.

VILLAVERDE

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se publica en la GACETA, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 59.—1.º DE ABRIL DE 1899

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España (Costa NW.)

Calamento de una almadra en el distrito de Sada.

Núm. 334, 1899.—El Ayudante de Marina del distrito de Sada comunica haberse calado el 27 de Febrero último la almadra denominada *Jaime* en la ensenada de Cirro de aquella ría, entre Punta Torrella y San Mamed.

Carta núm. 125 de la sección II.

MAR DE IRLANDA

Islas Británicas (Inglaterra).

Datos sobre las boyas del canal Crosby (Liverpool).

(Notice to Mariners, núm. 80. Londres, 1899.)

Núm. 335, 1899.—El 7 de Marzo de 1899 se efectuarán los siguientes cambios entre las boyas luminosas del canal Crosby:

- 1.º La boya cónica roja C. 4, presentará una luz verde de eclipses.
- 2.º La luz de eclipses de la boya cónica roja C. 5, se apagará.
- 3.º La boya cónica roja C. 6, presentará una luz blanca de eclipses.

Situación aproximada: 53º 29' 15" N. por 3º 6' 25" E.

Cuaderno de faros núm. 4, pág. 108.

Carta núm. 221 de la sección II.

Canal de Bristol.

Boyas en la entrada de Port-Talbot, bahía de Swansea.

(Notice to Mariners, núm. 84. Londres, 1899.)

Núm. 336, 1899.—Según aviso de la Compañía de los Docks y del camino de hierro de Port-Talbot, se ha colocado provisionalmente, una boya de amarraje pintada de rojo en la entrada de Port-Talbot, á 16,5 cables al S. 11º W. de la cabeza del rompeolas S. al N. 81º W. de Morfa Mawr.

Situación aproximada: 51º 33' 15" N. por 2º 23' 10" E.

Se proyecta fundear una boya de campana, roja, terminada por una jaula blanca á una milla al S. 49º W. de la cabeza del rompeolas S.

Carta núm. 774 de la sección II.

ISLAS BRITÁNICAS

Islas Orkney.

Luz en el muelle que se construye en Egilshay.

(Avis aux Navigateurs, núm. 41/295. Paris, 1899.)

Núm. 337, 1899.—Se ha encendido una luz fija roja en la extremidad de un muelle que se construye en Egilshay, la cual se trasladará á medida que avancen los trabajos.

Situación aproximada: 59º 9' 0" N. por 3º 16' 18" E.

Cuaderno de faros núm. 4, pág. 80.

OCEANO ATLÁNTICO DEL SUR

Brasil.

Periodo de revolución de la luz del cabo San Thomé.

(Avis aux Navigateurs, núm. 46/332. Paris, 1899.)

Núm. 338, 1899.—El Comandante del correo de las Mensajerías marítimas Brasil, asegura que la luz del cabo San Thomé presentaba un destello blanco cada 50 segundos, en lugar de cada minuto; al destello de 5 segundos de duración seguía un eclipse de 45 segundos.

Cuaderno de faros núm. 7, pág. 14.

MAR MEDITERRÁNEO

España.

Calamento de una almadra en Salou (Tarragona).

Núm. 339, 1899.—El Sr. Comandante de Marina de Tarragona comunica que en 17 de Marzo próximo pasado quedó definitivamente instalada la almadra de *Cabo Roig*, en Salou, principiando dicha pesquera.

Carta núm. 298 A. de la sección III.

Calamento de almadras en la provincia marítima de Alicante.

Núm. 340, 1899.—El Sr. Comandante de Marina de Alicante comunica haber terminado el calamento de las almadras denominadas *Isla Tabarca*, *Benidorm*, *Rincón del Oix*, *Cala del Charco* y *Calpe*.

Carta núm. 118 de la sección III.

El General Director, José M. PILÓN.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

En uso de las atribuciones que me están conferidas, y en atención á los servicios prestados durante más de once años, en la categoría de Aspirante segundo, por el cesante D. Pedro Sáiz Emper, he acordado nombrarle, en concepto de interino, Aspirante de primera clase de la Administración de Hacienda de esa provincia, con el sueldo anual de 1.250 pesetas, en la vacante que resulta por falta de presentación del electo para desempeñarla, D. Timoteo Díaz Galdos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1899.—El Subsecretario, Osma.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de Salamanca.

Lo que se publica en la GACETA en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado el resguardo falonario expedido por la Caja general de Depósitos en 12 de Julio de 1895, con los números 191.298 de entrada y 54.511 de registro, correspondiente al constituido á nombre de D. Joaquín María Cagide y Blanco para garantizar el cargo de Procurador del Juzgado de primera instancia del Barco de Valdeorras, estando formado por cinco títulos de Deuda amortizable al 4 por 100, importantes 2.500 pesetas nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 5 de Abril de 1899.—El Director general, J. R. de Oya. X—1803

Dirección general de la Deuda pública.

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 3 por 100 diferido, núm. 492, de 148.503'18 reales vellón de capital, expedida en 2 de Noviembre de 1853 á favor de la capellanía colativa que fundó Doña Isabel Hernández Mariano, se previene á la persona en cuyo poder se halle la entregue en esta Dirección general ó en la Delegación de Hacienda de Badajoz, en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la referida provincia; en la inteligencia que de no verificarse será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y orden del Poder ejecutivo de la República de 20 de Febrero de 1874.

Madrid 28 de Marzo de 1899.—El Subdirector general, P. Francisco Gamba.—V.º B.º.—El Director general, G. Ba-gall. X—1805

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Montes.

Habiéndose padecido un error material en el anuncio de la subasta del aprovechamiento de corcho del monte «Sausal», de los propios de Alcalá de los Gazules, de esa provincia, inserto en la GACETA del día 13 de Marzo próximo pasado, fijando la cantidad del corcho que se subasta en 664.760 quintales métricos, en vez de la de seiscientos sesenta y cuatro quintales métricos setecientos sesenta milésimas, tasados en las nueve mil novecientas setenta y una pesetas eurenta céntimos que en dicho anuncio se consignaron; y á fin de evitar confusión en la redacción de los pliegos que se presenten para tomar parte en la misma, esta Dirección general ha acordado que se rectifique el error expresado, publicándose en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esa provincia la presente orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1899.—El Director general, el Barón del Castillo.—Señor Gobernador civil de Cádiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Noticia de las defunciones de tropa ocurridas en el Ejército de operaciones de la isla de Cuba, en las fechas que se indican, según ha participado el Capitán general de dicha Antilla. (1)

ARMAS	CUERPOS	CLASES	NOMBRES	NATURALEZA		BAJAS			FECHA DEL FALLECIMIENTO			FALLECIMIENTO	
				PUEBLO	PROVINCIA	En el campo de batalla.....	De heridas recibidas.....	Del vómito....	De enfermedades comunes ó accidentes.	DÍA	MÉSES	AÑO	PUEBLO
Infantería.....	Colón.....	Soldado.....	Antonio Alvarez Bergela.....	Cebreiro.....	Pontevedra.....	>	>	>	24	Noviembre.....	1897	Manzanillo.....	Santiago de Cuba.
	Puerto Rico.....	Otro.....	Ladislao Adrián Ruiz.....	Villalmanzo.....	Burgos.....	>	>	>	25	Idem.....	1897	Puerto Padre.....	Idem.
	Idem.....	Otro.....	Angel Alconero Turin.....	Piña de Campos.....	Valencia.....	>	>	>	30	Idem.....	18-7	Maniación.....	Idem.
Movilizados, núm. 3.	Idem.....	Otro.....	Francisco Ayala Perriago.....	Murcia.....	Murcia.....	>	>	>	6	Diciembre.....	1897	Puerto Padre.....	Idem.
Infantería.....	Marina.....	Voluntario.....	Calixto Amat Boza.....	Cayafabos.....	Pinar del Río.....	>	>	>	30	Noviembre.....	1897	San Antonio los Baños.....	Idem.
Caballería.....	Reina.....	Soldado.....	Pedro Artola Utruriaga.....	Velez Rubio.....	Almería.....	>	>	>	27	Diciembre.....	1897	Maniamón.....	Santa Clara.
Artillería de plaza.....	Marina.....	Otro.....	Fernando Andreu Garcia.....	Graña.....	Orense.....	>	>	>	3	Noviembre.....	18-7	Sancti-Spiritus.....	Puerto Príncipe.
Infantería.....	Marina.....	Corneta.....	Gumersindo Bontemple Quintana.....	Arzúa.....	Coruña.....	>	>	>	23	Diciembr.....	1897	Morón.....	Habana.
Ingenieros Zapadores minadores	Infante.....	Soldado.....	Joaquín Bahamonde González.....	Pozo Amargo.....	Coruña.....	>	>	>	20	Idem.....	1897	Habana.....	Habana.
	Constitución.....	Otro.....	Pedro Buedo Talavera.....	San Cipriano.....	Cuenca.....	>	>	>	21	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Marina.....	Otro.....	Luis Bon Vilas.....	Tarragona.....	Gerona.....	>	>	>	22	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Colón.....	Otro.....	José Bona Piñol.....	Tarragona.....	Tarragona.....	>	>	>	23	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
Infantería.....	Colón.....	Cabo.....	Antonio Brilla Serrano.....	Basadornel.....	Palencia.....	>	>	>	24	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Luchana.....	Otro.....	José Baente Gómez.....	Mondariz.....	Pontevedra.....	>	>	>	24	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	San Marcial.....	Soldado.....	Agapito Ballabrigo Lamé.....	Santa Eulalia.....	Huesca.....	>	>	>	24	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Almansa.....	Otro.....	José Busó Garcia.....	Santa María.....	Coruña.....	>	>	>	28	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	María Cristina.....	Otro.....	Vicente Blanco Locos.....	Ayora.....	Teruel.....	>	>	>	27	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Lealtad.....	Otro.....	José Batalló Lobato.....	Castellón.....	Castellón.....	>	>	>	24	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
Ingenieros de ferrocarriles.....	Gadálajara.....	Otro.....	Antonio Burguez Iber.....	Junedo.....	Lérida.....	>	>	>	30	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Barcelona.....	Otro.....	Juan Bragos Melis.....	Nicolas Bravo González.....	Caceres.....	>	>	>	30	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	San Fernando.....	Otro.....	Manuel Belé Bellés.....	Ballazonos.....	Castellón.....	>	>	>	29	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Tarifa.....	Otro.....	Juan Barrigo Botelle.....	Alvoneia.....	Badajoz.....	>	>	>	21	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Lealtad.....	Otro.....	Francisco Bernal Bernal.....	Albatera.....	Valladolid.....	>	>	>	23	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Cuenca.....	Otro.....	Marcelino Bostardo Bostardo.....	Vamba.....	Valladolid.....	>	>	>	26	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Cuba.....	Otro.....	Justo Busti Fernández.....	Santa Cruz.....	Ciudad Real.....	>	>	>	24	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Barcelona.....	Otro.....	Joaquín Barbos Pedroso.....	Olaya.....	Caceres.....	>	>	>	25	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Tetuán.....	Otro.....	Francisco Bango Busto.....	Carreño.....	Oviedo.....	>	>	>	21	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Cabo.....	Pablo Bolado Del.....	San Martín.....	Barcelona.....	>	>	>	26	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Extremadura.....	Soldado.....	Antonio Bortoli Jiménez.....	Reus.....	Tarragona.....	>	>	>	26	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Galicia.....	Otro.....	Vicente Belber Pisado.....	Alicoy.....	Alicante.....	>	>	>	29	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Toledo.....	Otro.....	Victoriano Batos Navalón.....	Arechavaleta.....	Guipúzcoa.....	>	>	>	21	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Luzón.....	Otro.....	José Bengoa Bengoa.....	Alcañices.....	Zamora.....	>	>	>	26	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Hernán Cortés.....	Corneta.....	Manuel Bello Casalteira.....	Barcelona.....	Barcelona.....	>	>	>	29	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Alfonso XIII.....	Soldado.....	Francisco Beltrán Colón.....	Siete Iglesias.....	Valladolid.....	>	>	>	26	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Constitución.....	Otro.....	Pedro Botello Anells.....	Villanueva.....	Santander.....	>	>	>	20	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Sicilia.....	Otro.....	Eduardo Benito Calderón.....	Bacalcoia.....	Navarra.....	>	>	>	30	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Simancas.....	Otro.....	Manuel Buenaga González.....	Rota.....	Cádiz.....	>	>	>	25	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Marina.....	Otro.....	Juan Barrica Urrisa.....	Son.....	Santander.....	>	>	>	29	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Orumba.....	Cabo.....	Agustín Bernal Pérez.....	Burriana.....	Castellón de la P.....	>	>	>	1	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Talavera.....	Otro.....	José Bial Rodríguez.....	Lorca.....	Murcia.....	>	>	>	25	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Baza.....	Otro.....	Francisco Beizoa del Castillo.....	Praderia.....	Segovia.....	>	>	>	1	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Habana.....	Otro.....	Juan Beltrán Puig.....	Alicora.....	Castellón.....	>	>	>	21	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.....	Antonio Belmar Rodríguez.....	Murcia.....	Orense.....	>	>	>	7	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.....	José Rublos Pérez.....	Villanueva.....	Murcia.....	>	>	>	14	Octubre.....	1897	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.....	Gregorio Benito Matarre.....	Inagueles.....	Zaragoza.....	>	>	>	12	Noviembre.....	1897	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.....	Francisco Benages Gómez.....	Barcelona.....	Barcelona.....	>	>	>	8	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.....	Hilario Borreguero Garcia.....	Villasina de los Reyes.....	Salamanca.....	>	>	>	27	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Sargento.....	D. Joaquín Buil Serrano.....	Berlanga.....	Navarra.....	>	>	>	10	Diciembre.....	1897	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Soldado.....	Eusebio Bafo Baquero.....	Peralta.....	Huesca.....	>	>	>	4	Noviembre.....	1897	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.....	Demetrio Bidaurre Amborena.....	Torán.....	Orense.....	>	>	>	3	Diciembre.....	1897	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.....	José Bermejo Marillo.....	Baburana.....	Idem.....	>	>	>	21	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.....	Agustín Bravo Guillén.....	Villas.....	Idem.....	>	>	>	16	Noviembre.....	1897	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.....	Juan Bago Lozano.....	Merca.....	Idem.....	>	>	>	21	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.....	Modesto Babarro Cruz.....	Barcelona.....	Barcelona.....	>	>	>	22	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.....	José Barrero Fernández.....	San Vicente.....	Huesca.....	>	>	>	28	Diciembre.....	1897	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.....	Santiago Blanco Blanco.....	Fresno.....	Castellón.....	>	>	>	9	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.....	Antonio Bisfo Ontomiro.....	Pedralua.....	Zamora.....	>	>	>	30	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.....	Juan Boch Tornella.....	Huescar.....	Granada.....	>	>	>	10	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.....	Ramón Buil Puertolas.....	Puebla de Aragona.....	Castellón de la P.....	>	>	>	30	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.....	Manuel Buil Puerto.....	San Vicente de Alcántara.....	Badajoz.....	>	>	>	6	Septiembre.....	1897	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.....	Manuel Bello Bello.....	Granera.....	Barcelona.....	>	>	>	13	Idem.....	1897	Idem.....	Idem.
	Idem.....	Otro.....	Clemente Balaguer Mer.....			>	>	>					
	Idem.....	Otro.....	Justo del Barrio Rodríguez.....			>	>	>					
	Idem.....	Otro.....	Francisco Caballer Vives.....			>	>	>					
	Idem.....	Otro.....	Juan Callado Navarro.....			>	>	>					
	Idem.....	Otro.....	Justo Castellano Sánchez.....			>	>	>					
	Idem.....	Otro.....	Jerónimo Canet Rivalta.....			>	>	>					

(1) Véase la Gaceta del 2 de Marzo último.

ARMAS	CUERPOS	CLASES	NOMBRES	NATURALEZA		BAJAS			FECHA DEL FALLECIMIENTO			FALLECIMIENTO	
				PUEBLO	PROVINCIA	En el campo de batalla...	De heridas recibidas...	Del vómito...	De enfermedades comunes ó accidentes.	DÍA	MESES	AÑO	PUEBLO
Infantería	Canarias	Soldado	Vicente Centena Mercader.	Ager	Lérida				20	Septiembre	1897	Bahía Honda	Pinar del Río.
	San Marcial	Otro	Gregorio Cepeda Cabenedo	Baltanó	Palencia				28	Noviembre	1897	La Palma	Idem.
	Wad-Rás	Otro	José Curiel González	Valdeuñar	Cáceres				28	Idem	1897	Guane	Idem.
	Vizcaya	Otro	José Colomina Granda	Vilafont	Gerona				28	Idem	1897	Manzanillo	Santiago de Cuba.
	Baza	Otro	Juan Castro Portela	Moinim	Lago				7	Diciembre	1897	Idem	Idem.
	San Quintín	Otro	José Castrillón Pontín	San Saturnino	Coruña				5	Idem	1897	Bejuical	Habana.
	Rens	Otro	Fernando Consó Blanco	Corbeira	Lugo				7	Idem	1897	Ciego de Avila	Puerto Príncipe.
	Puerto Rico	Otro	Paulino Collado López	Tovarra	Albacete				5	Idem	1897	Manzanillo	Santiago de Cuba.
Voluntarios de la Habana	Colón	Cabo	Eladio Casanueva Muscardó	Elche	Alicante				24	Noviembre	1897	Puerto Padre	Idem.
Infantería	Habana	Voluntario	Rafael Ceballos Rodríguez	Matanzas	Matanzas				28	Idem	1897	Artemisa	Pinar del Río.
Voluntarios movilizados	Habana	Soldado	José Corder Vega						8	Idem	1897	San Cristóbal	Idem.
Idem	Habana	Voluntario	Felipe Castillo Arencibia						1	Idem	1897	Idem	Idem.
Infantería	Marina	Otro	Federico Cardoso García						30	Diciembre	1897	Maniabón	Puerto Príncipe.
	Vizcaya	Soldado	Vicente Camer Ruber						27	Idem	1897	Habana	Habana.
	Marina	Otro	Rubén Cuesta Gracia						30	Idem	1897	Idem	Idem.
	Vizcaya	Otro	Vicente Castañeira Frago						24	Idem	1897	Idem	Idem.
	Asturias	Otro	Antonio Coroninas Colón						21	Idem	1897	Idem	Idem.
	Canarias	Otro	Domingo Calleja Torres						24	Idem	1897	Idem	Idem.
Movilizados de Alfonso XII	Canarias	Otro	Antonio Conejo Rodríguez						23	Idem	1897	Idem	Idem.
Infantería	Constitución	Otro	Faustino Celestino Sierra						23	Idem	1897	Idem	Idem.
	Habana	Cabo	Antonio Camargo Rodríguez						25	Idem	1897	Idem	Idem.
Ingenieros Zapadores minadores	España	Soldado	Juan Castaño Salguero						22	Idem	1897	Idem	Idem.
	España	Otro	Pablo Calver Sirvela						24	Idem	1897	Idem	Idem.
	Barbastro	Otro	Jerónimo Conejo Garrote						24	Idem	1897	Idem	Idem.
	Alcantara	Otro	Pedro Casado						25	Idem	1897	Idem	Idem.
	Otumba	Otro	Juan Cano Domínguez						26	Idem	1897	Idem	Idem.
	Lealtad	Otro	Emilio Carro Pérez						26	Idem	1897	Idem	Idem.
	Puerto Rico	Otro	Francisco Carcas Ainagas						29	Idem	1897	Idem	Idem.
	Borbón	Otro	Ginés Castilla Giral						20	Idem	1897	Idem	Idem.
Voluntarios de Jaruco	Borbón	Otro	Manuel Cruz Navarro						27	Idem	1897	Idem	Idem.
Infantería	Alfonso XIII	Otro	Juan Camba Díaz						26	Idem	1897	Idem	Idem.
Guerrilla Consolación del Sur	Barbastro	Guerrillero	Antonio Flores Tomario						24	Idem	1897	Idem	Idem.
Ingenieros Zapadores minadores	Barbastro	Soldado	Braulio Ceballos Samaniego						22	Idem	1897	Idem	Idem.
	Cuenca	Otro	Antonio Caso Suárez						24	Idem	1897	Idem	Idem.
	Antequera	Otro	Juan Francisco, Conde Machado						31	Idem	1897	Idem	Idem.
	Marina	Otro	Pedro Castro Rubiales						31	Idem	1897	Idem	Idem.
	León	Otro	Vicente Calón Medrano						30	Idem	1897	Idem	Idem.
	Tarifa	Otro	Román Castro Marin						30	Idem	1897	Idem	Idem.
	Garellano	Otro	José Clement Fabregat						30	Idem	1897	Idem	Idem.
	Antequera	Otro	José Cubelos Gómez						28	Idem	1897	Idem	Idem.
	Marina	Otro	Celestino Cerezas Frachel						28	Idem	1897	Idem	Idem.
	León	Otro	Pablo Carrolo Martín						29	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Crescencio Cervera García						29	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Miguel Curcia León						29	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Jerónimo Cabello Villanar						29	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	José Clif Satala						22	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Benito Calleja Catran						28	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Juan Carrion Sala						23	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Ildelfonso Collantes						23	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Miguel Cornejo						29	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Manuel Cejo Incognito						30	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Policarpo Campo Mata						30	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	José Calderín Rodríguez						1	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	José Capul Dona						29	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Mariano Castillo						29	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Pablo Compiré Morecha						28	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Juan Chorea Tortosa						21	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Juan Diaz Gómez						22	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Antonio Diaz García						25	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Laureano Diaz Guerrero						27	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Serafin Dionisio Hernández						30	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Juan Dunurtha Rumán						23	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Alejandro Diaz Porras						28	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Dionisio Diaz Sebastián						23	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Carlos Domenech Amargos						29	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Francisco Durán Bautista						30	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Deogracias Durán Rubio						22	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	José Diaz Montero						29	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	José Daza Pérez						22	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Juan Domenet Picó						26	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	José Drianos						26	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Antonio Domínguez Romero						27	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Antonio Domínguez Porta						24	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Marcelino Duísán Soler						17	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Cristóbal Delgado Casanova						29	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Antonio Diaz						21	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Juan Diaz Ruiz						21	Idem	1897	Idem	Idem.
	Idem	Otro	Pedro Dols Cuanch						21	Idem	1897	Idem	Idem.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 3 de Abril de 1899.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Andrés Perrín.....	»	16	»	Párvulo.....	Sarampión.....	Mesón de Paredes, 83.
Ange Oliva.....	6	»	»	Idem.....	Difteria laríngea.....	Monteleón, 7.
Manuel Fontañá.....	28	»	»	Casado.....	Tuberculosis pulmonar.....	Fernando el Católico, 1.
Francisco Martín.....	43	»	»	Idem.....	Idem.....	San Lázaro, 4.
Francisco Prida.....	41	»	»	Viudo.....	Idem.....	Ballesta, 38.
José Santamarina.....	2	»	»	Párvulo.....	Idem.....	Pradera del Corregidor, 28.
José Galán.....	»	10	»	Idem.....	Idem.....	Toledo, 135.
Manuel Bancells.....	44	»	»	Casado.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Esteban Ramírez.....	24	»	»	Soltero.....	Idem.....	Idem.
Joaquín Cadán.....	56	»	»	Casado.....	Insuficiencia mitral.....	Embajadores, 10.
Antonio Reguera.....	42	»	»	Idem.....	Colapso cardíaco.....	Palma, 34.
Andrés Hernández.....	58	»	»	Idem.....	Idem.....	Paseo del Rey, 4.
Nemesio Martínez.....	48	»	»	Idem.....	Hernia estrangulada.....	Hospital Provincial.
Blas Martínez.....	»	2	»	Párvulo.....	Enterocolitis aguda.....	Idem.
Ramón Félix Capdevila.....	81	»	»	Viudo.....	Oclusión intestinal.....	Urosos, 9.
Mariano Muñoz.....	43	»	»	Casado.....	Cirrosis hepática.....	Hospital Provincial.
Buenaventura de San Francisco.....	37	»	»	Idem.....	Apoplejía cerebral.....	Dos de Mayo, 5.
José Carvajal.....	»	9	»	Párvulo.....	Meningitis.....	Hernán Cortés, 11.
Francisco Hornat.....	2	»	»	Idem.....	Idem.....	San Leonardo, 5.
José Martínez.....	»	9	»	Idem.....	Idem.....	Campomanes, 4.
Lázaro Agudo.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Bordadores, 7.
Manuel Jiménez.....	39	»	»	Casado.....	Neuroastenia.....	Cava alta, 6.
Agustín Moñivas.....	»	7	»	Párvulo.....	Eclampsia.....	Reyes, 17.
Miguel Suárez.....	»	1	»	Idem.....	Atrepsia.....	Travesía de San Mateo, 8 y 10.
Dionisio Díaz.....	52	»	»	Casado.....	Lesiones.....	Serrano, 78.
Feto masculino.....	»	»	»	»	»	Depósito judicial.
Idem.....	»	»	»	»	»	Amparo, 10.
Idem.....	»	»	»	»	»	Limón, 30.
Idem.....	»	»	»	»	»	Santa Isabel, 9.
Doña Micaela Hinjos.....	53	»	»	Viuda.....	Pulmonía grippal.....	Atocha, 34.
María Caridad García.....	2	»	»	Párvulo.....	Gripe.....	Artistas (Casa grande).
María Entrecanales.....	3	»	»	Idem.....	Difteria.....	García de Paredes, 17.
Margarita Trapero.....	60	»	»	Casada.....	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.
Isabel Puerta.....	2	»	»	Párvulo.....	Accidentes de la dentición.....	Manzanares, 13.
María de Guardia.....	3	»	»	Idem.....	Bronquitis aguda.....	Tres Peces, 3.
Ana Sanz.....	2	»	»	Idem.....	Idem.....	Oviedo, 5.
Matilde Díaz.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Santa Ursula, 5.
Manuela González.....	60	»	»	Viuda.....	Pulmonía.....	Miguel Angel, 9.
Dolores Blancas.....	30	»	»	Soltera.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Emilia Fernaud.....	44	»	»	Idem.....	Hemorragia cerebral.....	Barquillo, 13.
María Alvarez.....	70	»	»	Viuda.....	Idem.....	León, 1.
Celestina Alvarez.....	»	5	»	Párvulo.....	Eclampsia.....	San Bernardo, 100.
Maximiliana Santos.....	»	11	»	Idem.....	Idem.....	Espino, 6.
Carlota Madruga.....	1	»	»	Idem.....	Atrepsia.....	Hospital Provincial.
Feto femenino.....	»	»	»	»	»	Depósito judicial.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				Morte violenta (2)	TOTAL GENERAL															
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																						
	Paludismo	Actinomicosis	Felafra	Otras	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoides	Influenza o grippe	Fuenterales	Difteria	Coquechuco	Difteria	Tuberculosis	Lepia	Sifilis	Carbunco	Hidrofobia	Colera			Fiebre amarilla	Peste	Otras	TOTAL PARCIAL	Ómnibus	En el parto	Accidentes de la dentición	Orucalotico	Respiratorio	Digestivo	Génito-urinario	Locomotor	Cerebro-espinal	Otras generales	TOTAL PARCIAL
Varones.....	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	»	9	»	4	»	3	»	4	»	»	7	1	19	1	29
Hembras.....	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	4	»	1	1	»	5	»	»	»	4	1	12	»	16
TOTALES.....	»	»	»	»	1	»	»	»	2	»	»	»	»	2	8	»	»	»	»	»	»	»	13	»	5	1	3	5	4	»	»	11	2	31	1	45	

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL
PALACIO	UNIVERSIDAD	CENTRO	HOSPICIO	BUENAVISTA	CONGRESO	HOSPITAL	INCLUSA	LATINA	AUDIENCIA	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL
Varones...	Varones...	Varones...	Varones...	Varones...	Varones...	Varones...	Varones...	Varones...	Varones...	Varones...	Varones...	Varones...
5	4	2	3	1	1	2	3	1	2	5	1	29
Hembras...	1	»	4	1	»	1	1	»	3	3	1	16
TOTAL...	5	2	7	2	1	3	4	1	5	8	2	45

Madrid 4 de Abril de 1899. — El Subsecretario, Marqués de Lema.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 4 de Abril de 1899.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Angel Ogel.....	»	»	16	Párvulo.....	Erisipela gangrenosa.....	Lavapiés, 13.
Francisco de Obregón.....	39	»	»	Casado.....	Pulmonía grippal.....	Jordán, 6.
Pedro González.....	27	»	»	Soltero.....	Tuberculosis laríngea.....	Amor de Dios, 13.
Gregorio Martín.....	21	»	»	Idem.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Fernán Fernández.....	44	»	»	Viudo.....	Cáncer gástrico.....	Hospital de la Princesa.
Manuel Rodríguez.....	52	»	»	Idem.....	Epitelioma laríngeo.....	Hospital Provincial.
Manuel N. López.....	46	»	»	Idem.....	Cardiopatía.....	Idem.
Mariano Nevada.....	43	»	»	Soltero.....	Idem.....	Idem.
Luis Montero.....	»	»	18	Párvulo.....	Bronquitis.....	Sierpe, 5.
Casimiro Cascales.....	47	»	»	Casado.....	Pulmonía.....	Ronda de Segovia, 13.
Antonio Murciano.....	80	»	»	Viudo.....	Enterocolitis crónica.....	Hospital Provincial.
Bernardino Rojo.....	1	»	»	Párvulo.....	Meningitis.....	Paseo de las Acacias, 7.
Eloy Pérez.....	»	1	»	Idem.....	Idem.....	Rodríguez San Pedro, 6.
Feto masculino.....	»	»	»	»	»	Espino, 5.
Idem.....	»	»	»	»	»	Aduana, 17.
Doña Raimunda Ontana.....	4	»	»	Párvulo.....	Sarampión.....	Mesón de Paredes, 83.
Consuelo Renil.....	38	»	»	Casada.....	Endocarditis puerperal.....	Valverde, 20.
María del Pilar López.....	1	»	»	Párvulo.....	Difteria laríngea.....	Cabestreros, 16.
Eugenia Bonilla.....	15	»	»	Soltera.....	Tuberculosis pulmonar.....	Cardenal Cisneros, 26.
Anselma Gancedo.....	15	»	»	Idem.....	Idem.....	Labrador, 5.
Jacinta Santamaría.....	25	»	»	Casada.....	Idem.....	Hospital Provincial.
María del Pilar Fernández.....	1	»	»	Párvulo.....	Idem generalizada.....	Bailén, 2.
Carlota de la Peña.....	63	»	»	Soltera.....	Cáncer de la vejiga.....	Plaza de Bilbao, 8.
Emilia García.....	11	»	»	Adulto.....	Hipertrofia cardíaca.....	Hermosilla, 27.
Trinidad Navarro.....	52	»	»	Soltera.....	Idem.....	Reina, 14.
María Portillo.....	3	»	»	Párvulo.....	Bronquitis capilar.....	Magdalena, 38.
Matilde Larregui.....	20	»	»	Viuda.....	Abceso hepático.....	San Vicente, 45.
María García.....	64	»	»	Idem.....	Hemorragia cerebral.....	Hospital Provincial.
Dolores Gómez.....	»	4	»	Párvulo.....	Eclampsia.....	San Bernardo, 94.
Carmen Fernández.....	»	11	»	Idem.....	Atresia.....	Segovia, 27.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL.....															
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES							Muerte violenta (2).....														
	TOTAL PARCIAL.....	Actinomicosis.....	Pelagra.....	Otras.....	Yarela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Erisipela.....	Tifoides.....	Indudencia ó gripe.....	Pneumías.....	Difteria.....	Coughuche.....	Dianteña.....	Leprosia.....	Tuberculosis.....	Sífilis.....	Garambo.....	Hidrotibia.....	Colera.....			Fiebre amarilla.....	Peste.....	Otras.....	TOTAL PARCIAL.....	Cáncer.....	En el parto.....	Accidentes de la dentición.....	Accidentes de la demencia.....	DE LOS APARATOS	Circulatorio.....	Respiratorio.....	Digestivo.....	Genito-urinario.....	Locomotorio.....
Varones.....	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	4	2	2	»	2	2	1	»	»	2	»	11	»	15
Hembras.....	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	1	»	2	1	1	»	»	2	1	8	»	15	
TOTALES.....	»	»	»	»	1	1	1	1	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	11	3	2	»	4	3	2	»	»	4	1	19	»	30	

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL							
PALACIO	UNIVERSIDAD	CENTRO	HOSPICIO	BUENA VISTA	CONGRESO	HOSPITAL	INCLUSA	LATINA	AUDIENCIA										
Varones.....	Varones.....	Varones.....	Varones.....	Varones.....	Varones.....	Varones.....	Varones.....	Varones.....	Varones.....	Varones.....	Varones.....	Varones.....							
»	1	1	1	2	3	»	»	»	1	1	6	2	8	»	»	»	15	15	30

Madrid 5 de Abril de 1899.—El Subsecretario, Marqués de Lema.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades designadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

SECCIÓN 2.ª—NEGOCIADO 8.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la estación férrea de Chillón á la oficina del ramo de Almadén, bajo el tipo máximo de 1.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Ciudad Real y Administración de Correos de Ciudad Real y Almadén, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados hasta el día 4 de Mayo á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general de Correos y Telégrafos el día 9 de Mayo, á las doce de su mañana.
 Madrid 22 de Marzo de 1899.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.
 (Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de Pamplona á la de Irún, bajo el tipo máximo de 7.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Dirección general, en los Gobiernos civiles de Navarra y Guipúzcoa y en las oficinas de Correos de Pamplona, San Sebastián é Irún, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del

ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados hasta el día 4 de Mayo á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general de Correos y Telégrafos el día 9 de Mayo, á las doce de su mañana.
 Madrid 22 de Marzo de 1899.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.
 (Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebraci3n de una subasta para contratar la conducci3n de la correspondencia p3blica en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina de Correos de Lugo á la de Chantada, bajo el tipo m3ximo de 3.000 pesetas anuales y dem3s condiciones del pliego que est3 de manifiesto en el Gobierno civil de Lugo y en las oficinas de Correos de esta capital y de Chantada, y con arreglo á lo preceptuado en el capitulo 1.º del t3tulo II del reglamento para el r3gimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Enero de 1898; se advierte al p3blico que se admitir3n las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Chantada hasta el día 3 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendra lugar en el repetido Gobierno civil el día 8 de Mayo, á las dos de su tarde.

Madrid 1.º de Abril de 1899.—El Director general, A. Hern3ndez y L3pez.

Modelo de proposici3n.

D. F. de T., natural de, vecino de, seg3n c3dula personal n3m., se obliga á desempeñar la conducci3n del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direcci3n general. Y para seguridad de esta proposici3n, acompaño á ella por separado la c3dula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebraci3n de una subasta para contratar la conducci3n de la correspondencia p3blica en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina de Correos de Villafranca del Bierzo a la estaci3n del ferrocarril del mismo punto, bajo el tipo m3ximo de 1.350 pesetas anuales y dem3s condiciones del pliego que est3 de manifiesto en el Gobierno civil de Le3n y en las oficinas de Correos de esta capital y de Villafranca del Bierzo, y con arreglo á lo preceptuado en el capitulo 1.º del t3tulo II del reglamento para el r3gimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al p3blico que se admitir3n las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y en la Alcaldía de Villafranca del Bierzo hasta el día 3 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendra lugar en el repetido Gobierno civil el día 8 de Mayo á las dos de su tarde.

Madrid 29 de Marzo de 1899.—El Director general, A. Hern3ndez y L3pez.

Modelo de proposici3n.

D. F. de T., natural de, vecino de, seg3n c3dula personal n3m., se obliga á desempeñar la conducci3n del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direcci3n general. Y para seguridad de esta proposici3n, acompaño á ella por separado la c3dula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebraci3n de una subasta para contratar la conducci3n de la correspondencia p3blica á caballo 3 en carruaje desde la oficina de Correos de Sevilla á la de Santa Olalla, bajo el tipo m3ximo de 6.246 pesetas anuales y dem3s condiciones del pliego que est3 de manifiesto en esta Direcci3n general, en los Gobiernos civiles de Sevilla y Huelva y en las oficinas de Correos de estas capitales y de Santa Olalla, y con arreglo á lo preceptuado en el capitulo 1.º del t3tulo II del reglamento para el r3gimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al p3blico que se admitir3n las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Direcci3n general y en los Gobiernos civiles citados hasta el día 3 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendra lugar en la repetida Direcci3n general el día 8 de Mayo, á las doce de su mañana.

Madrid 1.º de Abril de 1899.—El Director general, A. Hern3ndez y L3pez.

Modelo de proposici3n.

D. F. de T., natural de, vecino de, seg3n c3dula personal n3m., se obliga á desempeñar la conducci3n del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direcci3n general. Y para seguridad de esta proposici3n, acompaño á ella por separado la c3dula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

ADMINISTRACI3N PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Obras p3blicas.—Negociado de Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Direcci3n general de Obras p3blicas, fecha 21 de Marzo anterior, este Gobierno de provincia señaala el día 17 de Mayo pr3ximo, á las once de su mañana, para la adjudicaci3n en p3blica subasta de los acopios para conservaci3n con arreglo al proyecto redactado en 1897-98, y con destino á la carretera de tercer orden de Caravaca á la estaci3n del ferrocarril de Calasparra, correspondiente á esta provincia, bajo el tipo de 7.001 pesetas 54 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno, con sujeci3n á los t3rminos prevenidos por la instrucci3n de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la oficina de Obras p3blicas, para conocimiento del p3blico, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y econ3micas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en dep3sito como garantía para tomar parte en la subasta, ser3 el 1 por 100 del presupuesto; debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso de resultar dos 3 m3s proposiciones iguales, se

celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitaci3n abierta en los t3rminos prescritos en la citada instrucci3n, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las dem3s á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 25 pesetas.

El rematante de la subasta contrae la obligaci3n de satisfacer el importe de la inserci3n del anuncio en la GACETA y *Bolet3n oficial* de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentará copia seg3n lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserta en la GACETA de 30 de dicho mes y año.

El plazo para la presentaci3n de la fianza, seg3n previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de treinta días, y de lo contrario, sin m3s trámites, se declarará nula la adjudicaci3n de la subasta con p3rdida del dep3sito provisional.

Murcia 3 de Abril de 1899.—El Gobernador, Juan Campoy.

Modelo de proposici3n.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia, con fecha, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicaci3n en p3blica subasta del acopio para conservaci3n de la carretera de tercer orden de Caravaca á la estaci3n del ferrocarril de Calasparra, cuyo proyecto fué redactado durante el año econ3mico de 1897 á 98, se compromete á tomar á su cargo el expresado servicio para dicha carretera, con estricta sujeci3n á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposici3n que se haga, admitiendo 3 mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que ser3 desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecuci3n de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

Gobierno civil de la provincia de Teruel.

Obras p3blicas.

En virtud de orden de la Direcci3n general de Obras p3blicas, este Gobierno ha señaalado el día 6 de Mayo pr3ximo, á las doce de la mañana, para la adjudicaci3n en p3blica subasta de los acopios de materiales de los proyectos redac-

tados en 1897-98 para conservaci3n de las carreteras siguientes: la de Alcañiz á Cantavieja, cuyo presupuesto de contrata importa 3.984 pesetas 6 céntimos; la de Teruel á Cortes, cuyo presupuesto de contrata importa 6.004 pesetas 15 céntimos; la de Venta del Aire á Morella, cuyo presupuesto de contrata importa 3.998 pesetas 55 céntimos; la de Cand3 á El Pobo, cuyo presupuesto es de 4.953 pesetas 5 céntimos; la de Valdealgofra á Beceite, cuyo presupuesto importa 6.000 pesetas 6 céntimos; la de Belchite á Aliaga, cuyo presupuesto es de 2.035 pesetas 50 céntimos; la de Albalate del Arzobispo á Val de Zafán, cuyo presupuesto importa 4.999 pesetas 5 céntimos, y la de Alcañiz á Caspe, cuyo presupuesto es de 5.999 pesetas 94 céntimos; todas en esta provincia.

La subasta se celebrará en los t3rminos prevenidos por la instrucci3n de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno, y ante mi autoridad, hallándose de manifiesto en la oficina de Obras p3blicas de la provincia el presupuesto detallado y pliego de condiciones econ3micas y facultativas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel de la clase 12.ª, arreglándose exactamente al modelo que á continuaci3n se publica, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en cualquiera de las subastas anteriores ser3 el 1 por 100 del presupuesto.

En el caso que resulten dos 3 m3s proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitaci3n abierta, en los t3rminos prescritos en la citada instrucci3n, fijándose la primera puja en 100 pesetas por lo menos, y quedando las restantes á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Teruel 3 de Abril de 1899.—El Gobernador, C3sar Luaces y Alonso.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Teruel, con fecha, y de los requisitos y condiciones que se exige para la adjudicaci3n en p3blica subasta de los acopios de materiales del proyecto redactado en 1897 á 1898 para conservaci3n de la carretera de, en la provincia de Teruel, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeci3n á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposici3n que se haga, admitiendo 3 mejorando el tipo fijado; advirtiéndose que ser3 desechada toda proposici3n en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma.) —S

Administraci3n de los Asilos de El Pardo.

ASILADOS					
Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL	
Existencia en 1.º de Febrero de 1899.....	212	87	65	48	412
Entradas en este mes.....	14	2	4	2	20
<i>Suma.....</i>	226	89	69	48	432
Salidas en el mismo.....	7	5	1	1	14
Existencia para Marzo.....	219	84	68	47	418

ESTADO DE LOS INGRESOS Y GASTOS OCURRIDOS EN ESTE MES

CARGO	Pesetas.
Existencia que hab3a en 1.º de Febrero.....	34.749'51
<i>Ingresos ordinarios.</i>	
Recibido de la Tesorería Central en compensaci3n de los productos que se obtenían de las rifas concedidas á estos Asilos, correspondiente al mes de Enero pr3ximo pasado.....	10.090'90
Procedente del cobro de intereses de una inscripci3n nominativa del 4 por 100 interior, vencimiento de 1.º de Enero pr3ximo pasado.....	227'75
Idem del cobro de intereses de 57 obligaciones de Aduanas, vencimiento de 15 de Febrero.....	351'60
Idem del cobro de recibos de suscripciones en todo el mes.....	487
Idem de la venta de billetes de and3n en el ferrocarril del Mediodía por Enero pr3ximo pasado.....	986'32
Idem de la venta de papeletas para visitar los Museos.....	356'10
	12.499'67
<i>Ingresos extraordinarios.</i>	
Procedente de la venta de pan y medicamentos á los empleados en Enero pr3ximo pasado.....	109'06
Recibido del Director del Museo de Pinturas en concepto de donativo.....	211
	320'06
TOTAL CARGO.....	47.569'24

DATA

Por los gastos de personal de la Oficina central.....	322'90
Por íd. de íd. de los Asilos y maestros de talleres.....	2.173'73
Por íd. reproductivos.....	121'35
Por íd. ordinarios.....	308'15
Por íd. de subsistencias.....	5.673'94
Por íd. de vestuario y calzado.....	507'12
Por íd. de material de obras.....	246'70
Por íd. de Escuelas y Academias.....	24'20
Por íd. de enfermerías y botica.....	56'45
Por íd. de alumbrado y calefacci3n.....	811'20
Por íd. generales de Madrid.....	109'15
Por íd. íd. del Pardo.....	202'31
Por íd. de lavado de ropas.....	74'50
Por íd. de jardinería.....	55
	10.686'70

Existencia para Marzo..... 36.882'54

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan en la oficina central de los Asilos, sita en la calle Fuencarral, 145.

Madrid 28 de Febrero de 1899.—V.º B.º—El Presidente, Luis de la Escosura.

Comandancia de Marina de Villagarcía.

El Comandante de Marina de la provincia de Villagarcía. Hace saber que hallándose vacante la plaza de Asesor del distrito marítimo de Sangeño, se publica por medio de este edicto, para que los Letrados que deseen optar á ella, reuniendo las condiciones que marca el art. 26 del reglamento del Cuerpo Jurídico de la Armada, y se conformen á residir en la comprensiva de dicho distrito, según previene el art. 25 del mismo reglamento y Real orden de 21 de Noviembre de 1893, presenten sus instancias documentadas en esta Comandancia de Marina antes del día 7 del próximo mes de Abril. Villagarcía 11 de Marzo de 1899.—Gabriel Cuervo.

1693—M

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

En virtud de orden telegráfica del Ministerio de Marina, fecha 1.º del presente mes, no tendrá efecto la subasta que, para contratar el pliego de los buques de guerra y edificios de este Arsenal que lo necesiten hasta el 30 de Junio de 1901, así como del suministro de las pinturas y demás materiales que forman parte de la composición de las mismas, fué anunciada en la GACETA DE MADRID, números 63 y 71 y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, números 54 y 60, correspondientes á los días 4, 12, 7 y 14 de Marzo último, respectivamente.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes conviniere conocerlo. Arsenal del Ferrol 3 de Abril de 1899.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Alicante.—Arsenio Alonso.
- Cerral Almguer.—Tomás Sánchez, Barquillo, 13, tercer interior.
- Lisboa.—Famsent, sin señas.
- Santander.—Luis García, Fuencarral, 47.
- Zaya.—Dominica Echedillen, Hortaleza, 129.
- Cartagena.—José Avellán, Arco Santa María, 27.
- Granada.—Medel, Infantes, 2.
- Cartagena.—Catalina Clicesandra, Caballero Gracia, 45.
- Idem.—Adolfo Morán, Alcalá, 28, segundo.
- Iruñ.—Caille, sin señas.
- Linares.—Enriqueta English, Zorrilla, 24.
- Málaga.—Marcelino García, Cruz, 48.
- San Sebastián.—Enrique Jiménez, lista Telégrafos.
- Walkersdaf.—Ivan Granols, ídem.
- Tortosa.—José Roselló, sin señas.
- Espelúy.—Aitolaguirre, Santa Lucía.
- Jaca.—Duque Santo Mauro, Fuencarral, 102.
- Málaga.—Roca Zamora.
- Alcázar.—Luciano Serrano, ronda Segovia, 14.
- Montijo. F.—Juan Romero, Castelló, 7.
- Ripoll.—Egas Pingbot, Serrano, 90.
- Pontevedra.—Emilio Brugada, Alcalá, 48.

Madrid 6 de Abril de 1899.—El Jefe del Cierre, R. Llanos.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, el expediente instruido por esta Excelentísima Corporación para llevar á efecto, con objeto de atender á necesidades del ramo de vías públicas y crisis obrera, una transferencia de crédito de 20.000 pesetas de la partida de 150.000 consignada en el cap. 6.º, art. 2.º «Calas en la vía pública, acometidas, etc.» del presupuesto ordinario vigente á la de 160.000 pesetas, figurada en los mismos capítulo y artículo «para crisis obrera», cuya transferencia ha sido acordada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de esta fecha.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 5 de Abril de 1899.—El Secretario, Francisco Ruano.

Ayuntamiento constitucional de Almadén del Azogue.

D. Manuel Diego Ruiz Castellanos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa el sostenimiento del alumbrado público por medio de la electricidad, se ha dispuesto sacar á subasta dicho servicio por el tiempo, cantidad y condiciones contenidas en el pliego inserto á continuación:

Pliego de condiciones para la subasta del servicio de alumbrado público por medio de la electricidad.

FACULTATIVAS

1.ª Para la instalación del alumbrado eléctrico con destino al servicio público de esta villa, el Ayuntamiento concede privilegio exclusivo por un período de veinte años, contados desde la inauguración oficial, á la persona ó Sociedad á quien se adjudique la subasta.

Si la ciencia inventara dentro del mismo sistema de alumbrado nuevos aparatos que al Ayuntamiento conviniere instalar, podrá desde luego obligar á ello al contratista, previa indemnización pericial de los perjuicios que la reforma le ocasionara. El contratista queda en libertad para convenir con los particulares el alumbrado de sus casas y establecimientos, siempre que con ello no perjudique las buenas condiciones del servicio público, para lo cual podrá utilizar la red de cables y demás aparatos del mismo servicio.

2.ª El Municipio autoriza al contratista para colocar en la vía pública y fachadas de los edificios de su propiedad los soportes, acumuladores, aisladores y demás útiles que sean necesarios. Podrá también colocar estos útiles en los edificios particulares, con el permiso de los propietarios, y en uno y otro caso se obligará á recomponer á su costa los perjuicios que ocasionare.

3.ª El Ayuntamiento hará aplicable en beneficio del contratista las disposiciones de la ley de Expropiación forzosa, á cuyo efecto el alumbrado eléctrico se considerará como servicio público. En el caso de que en el primer período no resultase avenencia con los propietarios, se autoriza al contratista para poder colocar los postes necesarios, así como los aparatos precisos en los puntos convenientes, siempre que no perjudique la propiedad particular ni al ornato público, á juicio de la Corporación.

4.ª Las lámparas serán incandescentes, estarán provistas de reflectores, y los modelos de las palomillas, postes, soportes y demás material inherente á la instalación serán sometidos por el contratista á la aprobación del Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes á la adjudicación definitiva del servicio de alumbrado público.

5.ª El número de bujías para el alumbrado público será el de 2.400, repartidas en lámparas de 10, 16 y 25 bujías de intensidad, que se colocarán en los sitios que determine el Ayuntamiento, sin perjuicio de aumentar el número si lo creyese necesario la Corporación, quedando obligada ésta á avisar al contratista con quince días de anticipación; y si el aumento interesado exigiere el cambio ó transformación de maquinaria, éste se realizará por el contratista dentro del plazo de tres meses.

6.ª El alumbrado público empezará á lucir en todo tiempo treinta minutos después de la postura del sol y durará toda la noche hasta treinta minutos antes de la salida del sol.

7.ª El Ayuntamiento se compromete á pagar por el servicio de alumbrado público objeto de este contrato la suma anual de 218 pesetas por cada bujía, por trimestres vencidos, empezando á contarse desde el día de la inauguración oficial del alumbrado eléctrico.

8.ª La instalación deberá reunir las siguientes condiciones:

1.º Que todas las máquinas y aparatos tengan buena construcción y llenen el objeto á que se destinan en las mejores condiciones, produciendo luz completamente clara.

2.º Que la extinción de una luz cualquiera no acarree la de ninguna otra, es decir, que funcionen independientemente, bien estando montadas en derivaciones ó hallándose provistas de acumuladores automáticos seguros y eficaces.

3.º Que los conductores estén provistos de corta circuitos, á fin de cortar las corrientes anormales y los efectos desastrosos que puedan producir.

4.º Que su colocación sea tal que imposibilite todo accidente desgraciado, ó lo que es igual, que se hallen fuera del alcance público.

5.º Que se instalen de manera que no perjudique al buen aspecto de los edificios, y por consiguiente, el de las calles y plazas que atraviesen.

6.º Emplear por lo menos dos hilos para cada corriente y no utilizar la tierra como hilos de vuelta y retorno en la forma que se hace usualmente en telegrafía.

7.º No emplear corrientes que por su naturaleza ó tensión sean peligrosas.

9.ª En la fábrica de electricidad, la dinamo, máquina de vapor y todos los aparatos que constituyen los últimos perfeccionamientos en esta clase de instalaciones, estarán dispuestos de manera que aseguren el funcionamiento regular de una buena iluminación. El Municipio podrá nombrar una persona experimentada y experta para inspeccionarlos cuantas veces se le ordene, así como para cerciorarse de que la intensidad de las luces es la que corresponde, valiéndose de los aparatos necesarios al efecto. Si del resultado de esta inspección hubiera faltas que corregir, la Corporación ó persona delegada podrá exigir la inmediata reparación ó reemplazo de aquellos aparatos deteriorados ó defectuosos. Es también obligación del contratista tener en reserva el juego de dinamos preciso para suplir el que esté en función en caso de averías.

10. Los trabajos de instalación darán principio dentro de los quince días siguientes á la fecha de la adjudicación definitiva del servicio, y quedarán terminados en los cinco meses siguientes, á menos que no lo impida una causa de fuerza mayor, á juicio del Ayuntamiento.

11. Será de cuenta del contratista todos los gastos de instalación completa del alumbrado eléctrico, los de las obras de edificios necesarios, entretenimiento, conservación de todo el material y útiles, reposiciones, reparaciones, renovación de lámparas y aparatos de la limpieza, viniendo obligados los dependientes del Municipio á la vigilancia de los faroles y lámparas del alumbrado eléctrico, en unión de los de la Empresa, no contrayendo aquéllos ni el Ayuntamiento responsabilidad alguna en caso de rotura casual ó intencional, sin perjuicio de que la Alcaldía facilite cuantos medios legales estén á su alcance para descubrir al causante de los desperfectos que se ocasionen en los aparatos colocados en la vía pública y exigir á los autores la indemnización civil y responsabilidad criminal correspondientes.

12. En caso de que por fuerza mayor se viera el contratista imposibilitado de facilitar la luz eléctrica, la sustituirá por alumbrado de petróleo y en número de 100 farolas. El Ayuntamiento entregará al contratista todo el material del alumbrado existente, y si algo de él tuviera que sufrir transformación ó reparación, los gastos serán de cuenta del referido contratista, como asimismo los que se ocasionen con motivo de interrupciones del alumbrado por petróleo.

13. En el caso de que la interrupción excediera de quince días, el contratista no tendrá derecho á que se le abone más cantidad que la correspondiente, ó tantas veces 16 bujías como luces de petróleo haya en servicio, no pudiendo ser menor que las 100 señaladas en la condición anterior. Si en las interrupciones no verificase el encendido de dicho supletorio en el término de una hora, lo hará el Ayuntamiento por cuenta del contratista, pagando, además del gasto que ocasionare, una multa, por cada vez que esto suceda, de 5 á 50 pesetas.

14. El Ayuntamiento se compromete á no gravar con ningún arbitrio municipal directo ó indirecto el servicio objeto del presente contrato, salvo en caso de introducir especies gravadas por el impuesto de consumos.

15. Será consideradas faltas graves y serán causa de la rescisión del contrato:

Primera. La suspensión total del alumbrado eléctrico por más de diez días consecutivos, aunque se sustituya con el petróleo, excepto en el caso de fuerza mayor.

Segunda. La falta de intensidad lumínica en todo ó parte del alumbrado que con arreglo á la condición 5.ª deban tener las lámparas durante cuatro días en un mes ó ocho en dos meses.

Tercera. Negarse el contratista al exacto cumplimiento de todas ó de cada una de las condiciones de este contrato.

La comisión de faltas graves que hubiere de ocasionar la rescisión del contrato, podrán, si el Ayuntamiento así lo acordase, ser sustituidas por multas de 500 á 1.000 pesetas.

16. Se considerarán faltas leves: Primera. La falta de limpieza de farolas, palomillas ó lámparas.

Segunda. El no tener los faroles de petróleo dispuestos para encenderlos en el momento preciso.

Tercera. La falta de reposición inmediata de las lámparas que se rompan ó inutilicen del alumbrado eléctrico con destino al servicio público.

Cuarta. La oposición del contratista ó empresa ó que el Ayuntamiento ó persona á quien designe éste, pueda examinar en todo tiempo el servicio de alumbrado eléctrico.

Quinta. Las oscilaciones de la luz y el retraso en la reparación de los desperfectos que ocurran.

Estas faltas se castigarán con la multa de 50 á 100 pesetas por cada vez, á juicio de la Alcaldía, Corporación ó Comisión respectiva.

17. Para los efectos de este contrato, el domicilio legal del contratista será esta villa, á cuyos Tribunales y jurisdicciones queda sometido.

ECONÓMICAS

1.ª La subasta será doble y simultánea, debiendo tener lugar en Madrid bajo la presidencia del funcionario que se designe, y en esta villa ante el Sr. Alcalde, y con asistencia de un Notario público, celebrándose el día 19 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, con observancia en dicho acto de los preceptos contenidos en el art. 16 y demás aplicables al caso del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios públicos.

2.ª Para tomar parte en la subasta, se hace preciso consignar previamente en la Caja de este Municipio, en la general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales la cantidad de 1.500 pesetas, bien en metálico ó en valores públicos, admisibles estos últimos por el precio de cotización oficial del día en que se constituyen. Dicho depósito se elevará hasta 2.500 por el que resulte contratista, como fianza definitiva, que deberá constituir en las propias Cajas ó iguales valores, dentro de los diez siguientes días al en que se le notifique la adjudicación del servicio. Las 1.500 pesetas del depósito previo quedarán perdidas y en beneficio del Municipio si el rematante no constituye la fianza definitiva, y el importe de ésta correrá el mismo riesgo, teniendo idéntico destino y declarándose rescindido el contrato, si el rematante no diese por terminadas las obras en los plazos señalados. La fianza definitiva será devuelta al contratista á los tres meses de funcionar con regularidad el alumbrado eléctrico, quedando afecta la instalación del mismo á las responsabilidades que puedan nacer de este contrato.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, redactadas en castellano y escritas en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se inserta al final, expresándose en letras las cantidades y afectando las mejoras al precio de tasación ó coste de bujía.

4.ª Se tendrá por no presentada toda proposición que no acompañe la cédula personal del proponente y el resguardo de haber constituido el depósito previo. Tampoco será admitida la que contenga cláusulas condicionales ni la que la cantidad fuese mayor que el tipo señalado para la subasta.

5.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se estará para resolverlo á lo dispuesto en el art. 18 del citado Real decreto.

6.ª No podrán ser admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

7.ª Se entiende por adjudicación definitiva para todos los efectos legales la que haga el Ayuntamiento al aprobar el remate.

8.ª La cantidad que por trimestres vencidos ha de cobrar el contratista, según la séptima condición facultativa, responde siempre á las multas que se le impongan por faltas en el servicio.

9.ª El presente contrato se elevará á escritura pública tan pronto se constituya en depósito la fianza definitiva.

10. El rematante podrá traspasar en legal forma el presente contrato, en cualquiera época, á la persona ó Sociedad que estime conveniente, siempre que ésta se comprometa á cumplir las obligaciones contraídas y sea aceptada previamente por el Ayuntamiento.

11. El presente contrato se hace á riesgo y ventura de ambas partes, las cuales no podrán pedir en ningún tiempo reforma de condiciones, baja ni aumento en el tipo del remate, ni indemnización de clase alguna, sea cualquiera la causa ó causas que se aleguen.

12. Cuando proceda y se acuerde la rescisión del contrato, queda prohibido al contratista reclamar indemnización de perjuicios de clase alguna, y obligado, por el contrario, á resarcir al Municipio los que se le ocasionasen.

13. Son de cuenta del rematante los gastos que ocasionare la subasta simultánea, escritura de fianza, papel sellado, derechos de todas clases que se devenguen, inserción de anuncios y pliegos de condiciones en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, así como la contribución que se le imponga con el carácter de contratista de servicios públicos.

14. La licitación tendrá lugar simultáneamente en Madrid en la Dirección general de Administración local el día 19 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, y en estas Casas Consistoriales el mismo día y hora ante el Sr. Alcalde y Concejal comisionado, con asistencia de Notario que de fe de este acto.

Y 15. Forman parte integrante de este pliego las disposiciones á él aplicables del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Modelo de proposición.

D., vecino de, enterado del anuncio y condiciones publicadas para contratar la instalación y suministro del alumbrado público por medio de la electricidad en Almadén, se comprometo á tomar á su cargo este servicio por la cantidad de (expresado por letra) pesetas anuales por bujía, sometiéndome en un todo á las referidas condiciones.

Almadén 23 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Manuel Diego Ruiz Castellanos.—Por su mandado, el Secretario interino, Celso S. Donoso. —S

Ayuntamiento constitucional de Cartagena.

D. Francisco Conesa Balanza, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que este Ayuntamiento ha acordado arrendar por medio de subasta pública el arbitrio municipal establecido sobre el servicio de matadero de reses, para cuyo acto ha sido señalado el día 23 de Mayo próximo, y hora de las doce de la mañana, con sujeción a las condiciones formuladas en el objeto.

El tipo para la subasta es el de 72.000 pesetas, y la garantía para el cumplimiento del contrato será el 10 por 100 del precio por que quede adjudicado.

Se verificará para el arriendo indicado subasta simultánea, en Madrid, en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), bajo la presidencia del funcionario designado al efecto, y en esta ciudad y Casa Consistorial ante la Comisión competente.

Las proposiciones deberán ser presentadas en pliegos cerrados durante la media hora siguiente a la anunciada para la licitación, con arreglo al siguiente modelo.

Los licitadores acompañarán a sus proposiciones la cédula personal y documento que acredite haber constituido en la Depositaria de este Ayuntamiento, ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, el 5 por 100 de la cantidad prefijada como tipo para la subasta.

Este Municipio se reserva la facultad de adjudicar definitivamente el remate.

Cartagena 2 de Marzo de 1899.—Francisco Conesa.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, impuesto del anuncio y condiciones para la subasta del arbitrio establecido en el Matadero de reses de Cartagena, que ha de hacerse efectivo en el año económico de 1899 á 1900, se comprometo á tomarlo á su cargo y cumplir con dichas condiciones por la cantidad de (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

D. Ginés Cano y Alcaraz, Secretario del Excmo. Ayuntamiento constitucional de Cartagena.

Certifico que en el expediente que radica en la Secretaría de mi cargo, sobre arriendo en pública subasta del arbitrio establecido en el Matadero de reses de esta ciudad, consta el pliego de condiciones, que, copiado á la letra, es como sigue:

«Condiciones formuladas para el arriendo en pública subasta del arbitrio establecido sobre el servicio en el Matadero de reses de esta ciudad.

1.ª Sólo serán admitidos como licitadores en la subasta los que se hallen en aptitud legal para contratar.

2.ª La duración del arriendo indicado comprende el año económico de 1899 á 1900, siendo condición esencial del mismo el recibirlo á riesgo y ventura.

3.ª Para este contrato, según lo que está prevenido por razón de su cuantía, se celebrarán subastas simultáneas, bajo el tipo de 72.000 pesetas, en Madrid, en la Dirección de Administración local, presidida por el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en esta ciudad y Casa Consistorial de ella, ante el Sr. Alcalde y Comisión del ramo, verificándose por pliegos cerrados sujetos al modelo inserto en los anuncios, previa consignación provisional en efectivo, que se hará en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos, del 5 por 100 de la cantidad señalada como tipo, debiendo no admitirse proposición que no lo cubra; entendiéndose que el Ayuntamiento contratante se reserva la facultad de adjudicar ó no definitivamente la subasta.

De resultar dos ó más proposiciones iguales, y éstas fueran las más ventajosas para los intereses del Tesoro municipal, se abrirá licitación verbal entre sus autores por tiempo de diez minutos.

4.ª La garantía provisional expresada en la condición anterior será devuelta al imponente cuando consigne la fianza definitiva, y aplicada aquélla á favor de este Ayuntamiento si el arrendatario no acreditara haber ingresado en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, bien en metálico ó valores públicos reconocidos, el 10 por 100 del importe á que ascienda la subasta, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de adjudicación de la misma.

En caso de imponer el depósito de fianza en valores públicos, se hará con arreglo al precio que tengan en la cotización oficial el día en que se constituya, pudiendo retirar el interesado el exceso ó reponer la diferencia, siempre que durante el contrato el precio de los valores depositados sufra aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido dicha fianza.

Si teniendo que modificarla por motivo de falta no se hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido al objeto, la Corporación municipal podrá rescindir el arriendo del arbitrio de que se trata.

Esta fianza no será entregada hasta la completa terminación del contrato, á que quedará afecta, sin que se acredite después de reconocido por la Comisión de Propios el edificio Casa-Rastro y sus útiles y enseres, que el arrendatario no queda sujeto á responsabilidad por el cumplimiento del arriendo.

5.ª El arrendatario, por virtud de este contrato, adquiere el derecho de percibir en el Matadero de reses de esta ciudad el arbitrio municipal en él establecido, con estricta sujeción á la siguiente tarifa de

Derechos de degüello y conducción de carnes á domicilio.

	Pesetas.
Por cada kilogramo de carne de ganado vacuno....	0'10
Por cada ídem íd. de cerda.....	0'08
Por cada ídem íd. de lanar.....	0'07
Por cada cabrito, sea cualquiera su peso.....	0'15

Derechos del local y aparatos para el lavado y preparación de despojos y del agua necesaria á estas operaciones.

Por cada despojo de toro, buey ó vaca.....	0'50
Por cada ídem de ternera.....	0'25
Por cada ídem de res lanar.....	0'10

6.ª La matanza de reses destinadas al consumo público de esta ciudad, barrios y caseríos de Santa Lucía, San Antonio Abad, La Concepción y de Peral, se hará precisamente en el Matadero perteneciente al Municipio, y á quien desobedeciese esta disposición se le impondrá por su falta el triple de los

derechos señalados en la anterior tarifa, cuyo importe, cobrado que sea, se entregará por terceras partes, una al denunciador, otra al contratista y la tercera á la Casa de Misericordia.

7.ª La cantidad á que ascienda la subasta de este arriendo se pagará en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad por mensualidades anticipadas, que se considerarán vencidas del 1 al 5 de cada mes, quedando además obligado el arrendatario á cumplir las disposiciones del reglamento para el régimen interior de la Casa-Rastro, del que se le facilitará un ejemplar autorizado.

8.ª El contratista no podrá subarrendar total ni parcialmente este arbitrio ni ninguna dependencia del Matadero sin previa autorización.

9.ª Es deber del arrendatario hacer por su cuenta el riego y limpieza diaria de todas las habitaciones de la Casa-Rastro, y mantener en buen estado de conservación los útiles, maquinaria y demás mobiliario existente en el Matadero, así como los carruajes de conducción de reses á las tablaerías, de los cuales se hará cargo bajo inventario, cuyos enseres deberán estar siempre perfectamente dispuestos para el servicio, reparándolos cuando se deterioren por el uso. Los carros que no se utilicen estarán conservados en local cerrado y á cubierto de la intemperie.

10. También estará obligado el arrendatario á pagar de su cuenta los sirvientes auxiliares al servicio de matanza; los conductores de carruajes y caballerías de los mismos; los gastos que ocasione la marca-fuego de las reses, y el número de matarifes que se considere necesario, según reclame las épocas y el aumento ó disminución de abastecimiento de carnes para el consumo público.

11. En tiempo de la matanza de cerdos, el contratista utilizará para la limpieza de los despojos y raedura de las reses las calderas y escalador que se alimentan por generador de vapor, y para la preparación de otros despojos hará uso de las calderas de hogar dispuestas para combustible ordinario.

12. El arrendatario no podrá impedir al Conserje y Portero del Matadero el ejercicio de sus funciones, á quienes considerará como agentes de la Autoridad local.

13. Al ser responsable el arrendatario de los deterioros que sufra el edificio, siempre que no dé oportuno aviso para ejecutar las obras que reclame su reparación, tendrá entendido que, para los efectos de este contrato, renuncia al fuero de su domicilio, sometiéndose á los Juzgados municipal y de primera instancia de esta ciudad.

14. La falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones que quedan estipuladas, será causa bastante á rescindir este arriendo, sin perjuicio de la acción que contra él se ejercite con arreglo á las leyes y pérdida de la cantidad que, según la condición 4.ª, tenga constituida en depósito definitivo.

15. Las diligencias de subasta son gratuitas, y el arrendatario á quien se le adjudique sólo viene obligado á satisfacer el valor del papel sellado que se inviata en este expediente y los derechos notariales y de inserción de anuncios que se haga en los periódicos oficiales, según está prevenido.

16. La posesión al arrendatario de este arbitrio se dará por la Comisión de Propios, extendiéndose la correspondiente acta que así lo acredite, en la que ha de quedar incluido inventario detallado de los aparatos, útiles y enseres necesarios al sacrificio de reses y limpieza del local.

17. Llenas todas las formalidades de procedimiento administrativo de este arrendamiento, se elevará á escritura pública, para los efectos que sean conducentes.»

Corresponde lo copiado con su original, á que me remito. Y para que conste y remitir á la Dirección de Administración local, según dispone el Real decreto de 4 de Enero de 1863 y circular del expresado Centro directivo fecha 19 de Abril del mismo año, expido la presente certificación, visada por el Sr. Alcalde constitucional, en Cartagena á 2 de Marzo de 1899.—V.º B.º—Conesa.—Ginés Cano. —S

Ayuntamiento constitucional de El Ferrol.

El Ayuntamiento de esta ciudad contrata el servicio de alumbrado público por medio de la electricidad y término de quince años, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación y halla de manifiesto en los puntos en que ha de celebrarse la subasta.

Este acto, que será doble y simultáneo, tendrá lugar á las doce de la mañana del día 18 de Mayo próximo, en Madrid, en la Dirección general de Administración (Ministerio de la Gobernación), y en El Ferrol, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Concejal designado por el Ayuntamiento y de un Notario, con las formalidades que determina el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El Ferrol 22 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Manuel Baamonde y Ortega.

Pliego de las condiciones aprobadas por el Ayuntamiento y Junta municipal para contratar el servicio de alumbrado público de la ciudad de El Ferrol por medio de la electricidad durante el término de quince años.

CONDICIONES GENERALES

Se saca á subasta, por el término de quince años, el servicio de alumbrado público por medio de la electricidad, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El contratista establecerá por su cuenta, dentro de un año de firmada la escritura del contrato, la fábrica para producir el alumbrado, y hará la canalización aérea ó subterránea por los sitios que el Ayuntamiento determine, y suministrará y colocará las lámparas, candelabros, acumuladores, etc.; en una palabra, cuanto sea necesario para que resulte debidamente alumbrada la población, y todo ejecutado según el plano que, presentado por el contratista y aprobado por el Ayuntamiento, habrá de existir en la Alcaldía.

2.ª El contratista podrá colocar en las fachadas de las casas los aisladores, soportes, conmutadores, etc., que sean necesarios para el objeto de este alumbrado, con sujeción al plano, y será de su cuenta la reparación de los desperfectos que en aquéllos se causen para la colocación de los aparatos; en caso preciso, tratará el Ayuntamiento de obtener la declaración de utilidad pública á los efectos de la expropiación forzosa.

3.ª El mismo contratista cuidará por su cuenta de la conservación de todo cuanto constituya el servicio de alumbrado, y por su cuenta también reparará los desperfectos que sufra, y repondrá cuanto sea necesario reponer á evitar todo género de interrupciones.

El Ayuntamiento sólo responderá del daño que por sus

dependientes y en el ejercicio de sus cargos se cause, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.

Por lo que se refiere á todo otro dañador, la Alcaldía, por medio de sus agentes, y éstos, como auxiliares de la Administración de justicia, contribuirán al descubrimiento del culpable, etc., para que se le exija la responsabilidad civil y criminal que en cada caso proceda.

4.ª El contratista suministrará, instalará, pondrá en condiciones de hacer servicio, entretendrá y conservará por su cuenta todo el material y útiles de instalación, lo cual, juntamente con la fábrica que está obligado á construir por la condición 1.ª, queda en libertad de adquirir el Ayuntamiento á la terminación del contrato, previa la oportuna tasación, ó de contratar de nuevo el servicio en la forma que crea conveniente.

5.ª El número de lámparas incandescentes para el alumbrado público que por ahora se contratan es el de 600, las cuales tendrán la intensidad de 16 bujías. Dichas lámparas arderán 600 horas, renovándose todas las que alcancen este tiempo de encendidas. Cuando alguna se funda ó por otros defectos haya que reemplazarla, la Empresa pasará nota del número que tenga, á fin de anotarlo en el registro que para renovación llevará el Negociado correspondiente del Municipio.

También se contratan, para su instalación, 20 focos de arco voltaico de 600 bujías de intensidad, que han de encenderse los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre, y en los demás días que la Alcaldía determine.

6.ª Si por cualquier circunstancia fuere necesario colocar y suministrar lámparas del tipo de 25, 50 y 100 bujías, así como de arco de más intensidad, queda obligado el contratista á verificarlo, abonándosele el mayor gasto de consumo en la forma indicada en las condiciones 9.ª y 18.

7.ª Las lámparas se colocarán en los sitios que el Ayuntamiento designe.

8.ª Si el Ayuntamiento acordase, después de hecha la instalación eléctrica, el traslado de lámparas existentes á puntos distintos de los que ocupen, serán de su cuenta los gastos que con tal motivo se ocasionen.

9.ª El Ayuntamiento podrá aumentar el número de lámparas en todas las calles, plazas ó paseos en que haya conductores eléctricos, y siempre que sean permanentes; serán de cuenta del contratista dichas lámparas, bombillas, bombas, palomillas, conductores, etc., y todos los demás accesorios para que las nuevas luces funcionen en condiciones normales, así como cuantos gastos ocasione el establecimiento de luces en las calles, plazas y paseos donde no se hallen colocados los conductores eléctricos; pero en este caso deberá instalarse al menos una luz por cada 25 metros de línea, y siempre que este aumento se verifique en los tres primeros años; y pasado este tiempo sin efectuarse, los gastos que originen los aumentos de luces serán de cuenta del Ayuntamiento.

Cuando sólo sean eventuales ó para época determinada, serán de cuenta del Ayuntamiento las farolas, palomillas, lámparas, conductores y demás accesorios para su instalación. Se entenderán como permanentes las que se establecen para alumbrar todas las noches del año, sin tener en cuenta el tiempo de su duración, y como eventuales las que se dispongan para un festejo ú otro caso que ocurra.

10. En el caso de que el Ayuntamiento acuerde colocar más lámparas de las subastadas, siempre que sean de las consideradas como permanentes, el contratista estará obligado á ello, abonándosele á razón de la cantidad en que se adjudique el servicio por luz y hora en cada una de las del tipo ordinario.

11. El Ayuntamiento estudiará y presentará un cuadro de alumbrado determinando los días y horas que se han de encender y apagar las lámparas y arcos, señalando las que han de estar encendidas toda la noche, sin perjuicio de poder encender todas las de una zona de la población si ocurriese un incendio, hundimiento, motín ú otra causa que lo hiciese necesario en algún punto de la ciudad después de las horas marcadas en el cuadro, á cuyo objeto se hallarán divididos los circuitos en tres zonas cuando menos.

Por las indicaciones de dicho cuadro y órdenes de la Alcaldía para el alumbrado extraordinario, se hará dentro del mes siguiente la liquidación del importe del alumbrado suministrado en el mes anterior.

12. El contratista se encargará de encender y apagar las luces, así como de la limpieza y conservación de las mismas, y serán de su cuenta las lámparas de arco, mantenerlas en buen estado, y los carbones que se precisen para el consumo. Los carbones que se empleen en los arcos voltaicos serán de los que duren, cuando menos, doscientas horas.

13. El Ayuntamiento abonará tres céntimos de peseta por luz y hora en las lámparas de fuerza luminosa de 16 bujías, y 60 céntimos por luz y hora en los arcos voltaicos de 600 bujías; pero si el precio señalado á los particulares fuese menor por el mismo tipo de luz, este precio se entenderá también establecido para el alumbrado público.

Los establecimientos cuyo sostenimiento dependa directa ó indirectamente de los fondos municipales, abonarán el gasto de sus luces en análogos condiciones de precio del alumbrado público, ó en todo caso un 5 por 100 más barato del que el rematante fije para los particulares.

14. Las lámparas lucirán como mínimo dos mil horas al año, y los arcos seiscientas horas en igual período.

15. El pago del alumbrado se hará al contratista por mensualidades vencidas. Si dicho pago se retrasase dos meses, se abonará al contratista el 5 por 100 de las mensualidades no satisfechas, á contar desde la segunda vencida.

En las liquidaciones á que se refiere la condición 11 se hará la deducción de las horas en que una ó varias luces hayan quedado extinguidas, así como de las multas que imponga la Alcaldía por faltas en el servicio y de la baja obtenida en la subasta.

El contratista no podrá dejar de suministrar el alumbrado para el servicio público, aun cuando sufran demora los pagos; y en este caso, además de reclamar los intereses que quedan indicados, podrá hacer uso de los demás derechos que crea le asistan.

16. Se reputarán como faltas leves la carencia de limpieza de los aparatos, palomillas ó lámparas, etc.; la extinción comprobada de un número de éstas desde un 3 á un 10 por 100; la falta de uniformidad ó la presencia de oscilaciones, y el retraso en la reparación de los desperfectos que existan. Tales faltas se castigarán con 5 á 50 pesetas de multa.

Se considerará como falta de igual clase, y será corregida de igual manera, la extinción de un número de lámparas menor de un 3 por 100, si inmediatamente de ser avisado el contratista no facilitase luz en los sitios en que se careciese de ella.

Será también falta leve la disminución de intensidad lu-

minosa marcada para las lámparas y arcos. Esta infracción se castigará por la Alcaldía con una multa, cuyo valor ascienda al del precio que corresponda en todo el alumbrado público al tanto de intensidad que faltase.

17. Se consideran como faltas graves la extinción comprobada de más de la décima parte de las luces; la suspensión del alumbrado eléctrico por más de ocho días, aunque se le sustituya con el de petróleo; y estas faltas se castigarán con multas de 50 á 200 pesetas, y con la rescisión del contrato si no se evita la repetición de aquéllas.

El contratista queda obligado á tener un repuesto de aparatos de petróleo para utilizarlos en caso necesario, y no incurrirá en responsabilidad si las faltas que expresa este artículo fuesen ocasionadas por fuerza mayor.

18. Los demás gastos que ocurran fuera del presente contrato, motivados por iluminaciones, fiestas públicas, etc., se pagarán al precio que corresponda, conforme á la cantidad de energía eléctrica que consuman, comparándolas con las instaladas.

19. El contratista instalará por su cuenta un gabinete fotométrico en el local que designe el Ayuntamiento, con todos los aparatos para investigar la intensidad luminosa y demás condiciones establecidas en el contrato.

Las comprobaciones se dispondrán por la Alcaldía, debiendo asistir á todos los experimentos que se lleven á cabo la Comisión de alumbrado, ó uno de los Vocales que ésta designe.

El Ayuntamiento habrá de nombrar para este objeto un perito, y el contratista tendrá obligación de designar otro, para asistir en su representación á las investigaciones, y ambas partes elegirán, á prevención y por sorteo entre los que reúnan condiciones legales, un perito tercero para casos de discordia.

Si á las comprobaciones no asistiere alguno de los peritos primeramente nombrados, se tendrá por conforme á la parte que éste represente con el dictamen y conclusiones formuladas por el que asista.

20. Si por un incidente, excepto en el caso de fuerza mayor ó de faltas en el servicio, no funcionara el alumbrado eléctrico, se hará uso del petróleo para el alumbrado público, siendo de cuenta del contratista la conservación de los aparatos de este alumbrado y el combustible que se consuma. Los gastos del alumbrado serán de cuenta del contratista en estos días, sin que tenga derecho á que se le computen las horas en la cuenta del mes ni en la liquidación general del año.

21. El contratista ó concesionario de este servicio presentará, dentro de los dos meses siguientes al en que se le haya notificado la adjudicación del mismo y entregado los datos á que se refieren los artículos 1.º y 7.º, el proyecto de instalación, en el que se detallarán la situación de los conductores en cada calle; número y dimensiones de los mismos; forma de su colocación; situación de las luces de cada calle; sistema é intensidad; medida esférica de ellas; clase de los motores adoptados; trabajo que puede desarrollar; sistema de dinamos; diferencia de potencial en los bornes de las mismas en trabajo normal; intensidad de la corriente máxima que puedan producir; sistema de distribución, indicando si ha de ser por dos ó más hilos ó conductores, si se han de emplear transformadores y acumuladores, si las corrientes producidas han de ser continuas ó alternas; aparatos de medida y de regularización, y medios que se adopten para evitar las extinciones parciales ó totales del alumbrado, en caso de rotura ó inutilidad del motor ó motores, dinamos ó cualquiera aparato accesorio.

22. No se podrá dar principio á los trabajos de instalación sin que el Ayuntamiento apruebe el proyecto á que se refiere la condición anterior, y al efecto la Comisión de alumbrado quedará encargada de este servicio.

23. La instalación deberá reunir las condiciones siguientes:

1.ª Que todas las máquinas y aparatos tengan buena construcción y llenen el objeto á que se destinan en las mejores condiciones.

2.ª Que bien por el empleo de varios motores ó dinamos, por la colocación de una batería de acumuladores, ó por cualquier otro medio, se evite la extinción del alumbrado público, aun en el caso de accidente más ó menos grave en los motores, dinamos, etc.

3.ª Que para que no quede interrumpido el servicio, existirán en la fábrica máquinas y dinamos de respeto, con fuerza igual á las que trabajen diariamente para el alumbrado público y privado, dispuestas á funcionar en caso de averías en algunas de las que se hallen funcionando.

4.ª Que la extinción de una luz cualquiera no acarree la de ninguna otra, es decir, que funcionen independientemente, bien estando montadas en derivación ó hallándose provistas de conmutadores automáticos, seguros y eficaces.

5.ª Que los conductores estén provistos de cortacircuitos y pararrayos, á fin de evitar las corrientes anormales y los efectos desastrosos que puedan producir.

6.ª Que su colocación sea tal que imposibilite todo accidente desgraciado, ó lo que es igual, que se hallen fuera del alcance público.

7.ª Que se instalen de manera que no perjudiquen al buen aspecto de los edificios, y por consiguiente, al de las calles y plazas que atraviesen.

8.ª Emplear, por lo menos, dos hilos para cada circuito y no utilizar la tierra como hilo de vuelta ó retorno en la forma que se hace corrientemente en telegrafía.

9.ª No emplear corrientes que por su naturaleza ó tensión sean peligrosas.

24. El contratista se compromete á empezar las obras de instalación al mes de aprobado el proyecto de la misma y de adjudicado definitivamente el contrato, dándola por terminada y dispuesta á funcionar en un período de un año, siempre que no lo impida fuerza mayor.

Si al año del otorgamiento de la escritura no estuviera el alumbrado establecido, pagará el contratista una multa de 150 pesetas por cada día de demora.

Si transcurridos catorce meses de dicho otorgamiento aun continuara incumplimentado el contrato y no hubiera luz en los puntos señalados, perderá el contratista la fianza y quedará aquél rescindido.

25. Para tomar parte en la subasta se depositarán en las Arcas municipales de esta ciudad, ó en la Caja de Depósitos ó sus sucursales, 6.000 pesetas, las que se devolverán al contratista al mes de empezar á funcionar el alumbrado, perdiendo la referida cantidad, que cederá en beneficio del Ayuntamiento si no presentase el proyecto de instalación y no empezase y terminase las obras en los plazos señalados.

26. Al cumplimiento de este contrato responderá el concesionario con los aparatos y fábrica, cuya fábrica no podrá venderse ni hipotecarse sin autorización del Ayuntamiento.

El Municipio responderá con sus ingresos, á cuyo fin consignará en su presupuesto anual la cantidad necesaria para este servicio.

27. Los gastos de remate, anuncios, escritura, su copia y demás á que se refiere el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, serán de cuenta del contratista.

28. El contratista se someterá á los Tribunales del orden y domicilio de la Corporación municipal que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

29. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, redactados con sujeción al modelo que se inserta al final, expresándose en letra las cantidades que representen la baja.

30. La subasta se verificará, en El Ferrol, ante el Sr. Alcalde y Concejal designado por el Ayuntamiento, y en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, observándose en dicho acto las reglas contenidas en el art. 16 y demás aplicables al caso del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

31. Será adjudicado provisionalmente el remate al autor de la proposición que resulte más ventajosa, y se desecharán las que contengan precio mayor de los tipos señalados ó no acompañe la carta de pago del depósito provisional.

32. El contratista se obligará á emplear en la instalación los aparatos más perfeccionados, y á introducir todas aquellas modificaciones ó variaciones que resulten con perfeccionamiento del alumbrado eléctrico. El Ayuntamiento abonará los daños y perjuicios que se originen al contratista, á juicio de peritos nombrados por ambas partes, cuando las referidas modificaciones hayan sido reclamadas por el Ayuntamiento y resulten perjudiciales para el contratista.

33. Son causa de rescisión de este contrato:

1.ª Si durante el primer año de funcionar el alumbrado ó cualquiera de los siguientes de la concesión ocurriesen diez faltas graves en un año, entendiéndose por tales las señaladas en la condición 17.

2.ª El negarse el contratista á establecer el número de lámparas que el Ayuntamiento le exija, con arreglo á lo dispuesto en la condición 9.ª y 10.

3.ª El negarse asimismo á introducir las mejoras y perfecciones que se alcancen en esta clase de alumbrado.

34. La rescisión del contrato podrá ser acordada por el Ayuntamiento cuando se funde en faltas del servicio.

35. El concesionario no podrá pedir en ningún caso, ni por falta alguna, alteración en los precios en que se le hubiese hecho la adjudicación.

36. El contratista cuidará siempre de tener bien limpias las bombillas, y de pintar los aparatos que lo requieran, así como las palomillas, cuando sea necesario á juicio del Ayuntamiento, y se inutilizarán aquéllas á presencia de la Comisión de alumbrado, ó de un Vocal designado por ésta, cuando deban ser sustituidas.

37. El contratista tendrá siempre preparados aparatos de petróleo, á fin de encenderlos inmediatamente si una extinción parcial ó total de las lámparas eléctricas lo exigiese, y siempre que esto dependa de averías de consideración en los cables; pues de no ser así, quedará obligado como dispone la condición 23, á suministrar la luz eléctrica con las máquinas y aparatos de respeto.

Modelo de proposición.

D., vecino de, calle de, núm., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y condiciones insertas en la GACETA DE MADRID, fecha, para contratar el alumbrado público por medio de la luz eléctrica en la ciudad de El Ferrol, se comprometo á tomar á su cargo este servicio por los precios tipos señalados á cada una de las lámparas incandescentes y arcos voltaicos (ó con la baja de tanto por ciento en los precios tipos señalados á cada una de las lámparas incandescentes y arcos voltaicos).

(Fecha y firma.)

El Ferrol 22 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Manuel Baamonde y Ortega.—El Secretario, Manuel Abeledo.

—S

Ayuntamiento constitucional de Talavera de la Reina.

D. Antonio Gómez Pabón, Secretario del Ilustre Ayuntamiento constitucional de Talavera de la Reina.

Certifico que acordado por la Corporación municipal, en sesión celebrada el 27 de Febrero último, el arrendamiento del servicio de alumbrado público por medio de la electricidad, en sesión celebrada en 9 del actual por el Ayuntamiento y asamblea de asociados, constituido en Junta municipal, ha sido aprobado el siguiente

Pliego de condiciones para el arriendo del servicio del alumbrado público de esta ciudad por medio de la electricidad.

1.ª Se concede privilegio exclusivo para el alumbrado público de esta ciudad de Talavera de la Reina por medio de la electricidad y durante un período de diez años, á contar desde el día 1.º de Agosto del presente año.

2.ª Durante dicho período ninguna persona, empresa ni sociedad [será autorizada por el Ayuntamiento para tender cables, alambres ni tuberías alguna en la vía pública, á objeto de producir el alumbrado público.

3.ª El contratista establecerá en el sitio más apropiado de la ciudad, por su cuenta y de la exclusiva propiedad, la fábrica para producir la luz, con los motores y dinamos que tenga por conveniente, á fin de evitar interrupciones en el servicio público; tenderá la red de cables necesarios á la instalación, y la proveerá de cuantos aparatos y artefactos sean precisos para la producción del alumbrado, cuya instalación ha de quedar para el día 1.º de Agosto del presente año, en que dará principio este contrato, completamente terminada.

4.ª En el caso de negarse los propietarios de edificios á la colocación de los cables, soportes, aisladores y demás aparatos para el alumbrado, el Ayuntamiento hará aplicables en beneficio del concesionario las disposiciones de la ley de Expropiación forzosa, á cuyo efecto el alumbrado eléctrico se considerará como servicio público, obligándose el Municipio á obtener la correspondiente declaración de utilidad. Los desperfectos que se causen en los edificios particulares y en los públicos que no sean de la propiedad del Ayuntamiento, serán de cuenta del rematante, previa tasación pericial.

5.ª Constituirán el alumbrado público el número de 360 lámparas incandescentes de diez bujías de intensidad, distribuidas en toda la población y carretera de la estación al ferrocarril en la forma que establezca la Comisión del Ayun-

tamiento; 500 bujías de arco voltaico, que se instalarán en el punto que designe dicha Comisión, y los que actualmente existan en la Casa Consistorial y dependencias del Municipio.

6.ª La duración del alumbrado público en todas las épocas del año, será desde la puesta del sol hasta el amanecer; excepción hecha de las 500 bujías de arco voltaico, que podrán ser apagadas á la una de la madrugada, y las restantes, desde las dos de la misma, podrán lucir con un 20 por 100 menos de intensidad.

7.ª El precio que el Ayuntamiento abonará al concesionario por el número de lámparas que se determinan en la condición 5.ª, será el de 10.000 pesetas anuales, satisfechas del presupuesto municipal por meses vencidos. Las lámparas que la Corporación dispusiera aumentar se abonarán al rematador al precio de 10 céntimos de peseta de 10 bujías por lámpara y noche.

8.ª El contratista tenderá por su cuenta los cables necesarios en todo el trayecto del paseo del Prado hasta la ermita del mismo nombre, con el objeto de hacer las instalaciones de lámparas incandescentes que considere precisas la Comisión del Ayuntamiento, por las cuales se abonará á aquél la cantidad consignada en la base anterior por cada lámpara y noche que luzcan. Dichas lámparas lucirán solamente hasta la una de la madrugada desde el 15 de Junio hasta el 30 de Septiembre, exceptuando los días de feria, que lucirán hasta el amanecer.

9.ª Si por rotura de máquinas ó cualquier otra circunstancia, no siendo la de fuerza mayor, fuera imposible al contratista suministrar la luz eléctrica parcial ó general en la población en una ó varias noches, queda obligado á facilitar el petróleo necesario para el alumbrado de la misma, estando encargados de este servicio los serenos municipales.

10. El Ayuntamiento se compromete á no gravar, durante el tiempo de la concesión, con ningún impuesto municipal directo ni indirecto los materiales y efectos necesarios para la fabricación de la luz eléctrica; pero será de cuenta del rematador el pago de los impuestos establecidos ó que se establezcan por el Gobierno sobre esta clase de alumbrado.

11. El Ayuntamiento se reserva el derecho de inspeccionar por sí ó por medio de Delegado la red de cable, instalaciones municipales y fábrica productora, pudiendo autorizar para ello á persona que considere perita. La conservación, limpieza y reposición de aparatos productores, cables, soportes, lámparas y demás artefactos precisos á la instalación, serán de cuenta del rematador.

12. El Ayuntamiento podrá aumentar las luces que tenga por conveniente, al precio estipulado en la condición 7.ª, en los puntos por donde pase la red de cables; pero si pretendiera hacer dicha instalación en sitios por donde no pase ésta, el arrendatario no queda obligado á instalarlas, á no ser que el Ayuntamiento abone todos los gastos que ocasione el tendido de nueva red.

13. Si el Ayuntamiento se retrasara más de seis meses en el pago de cualquiera mensualidad á que se obliga á satisfacer anualmente el pago de este contrato, podrá el contratista cobrarle el 4 por 100 de demora por el plazo ó plazos vencidos y no satisfechos; y si el retraso excediese de más de un año, el arrendatario queda facultado para dejar de suministrar el alumbrado público, reservándose su derecho para reclamar daños y perjuicios por incumplimiento del contrato.

14. El rematante tiene perfecto derecho á traspasar en forma legal la concesión de este contrato en cualquier época que lo estime conveniente á persona ó Sociedad que se comprometa al cumplimiento de las obligaciones en él contraídas.

15. Para todos los efectos y consecuencias de este contrato, el rematante se someterá á la jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad que sean competentes para entender en las cuestiones que se susciten.

16. El rematante, como propietario de la fábrica, aparatos, máquinas, cables y demás que constituyan la instalación, podrá emplearlos á la par que para el servicio público para el alumbrado á particulares con quienes podrá contratar libremente, sin más limitación que la de otorgar al Municipio las mayores ventajas ó condiciones que otorgue á los mismos.

17. Las faltas que se noten en el servicio de alumbrado se clasificarán en leves y graves, según su importancia, y se castigarán con multas de 5 á 25 pesetas las primeras, y de 50 á 200 las segundas.

Se exceptúan las faltas ocasionadas por fuerza mayor.

18. Se exceptúan como faltas leves:

1.º La extinción de un número de lámparas.

2.º Las faltas de uniformidad ó la presencia de oscilaciones.

3.º El retraso en la reparación de los desperfectos.

4.º Y aquellas que guarden analogía con las anteriores en importancia.

19. Se consideran faltas graves:

1.ª La extinción de más de una parte de las lámparas.

2.ª La suspensión del alumbrado eléctrico por más de ocho días consecutivos aunque se sustituya con el de petróleo.

20. El Ayuntamiento únicamente puede intentar la rescisión del contrato, fundándose en las causas siguientes:

1.ª Que durante el transcurso de un año ocurran en el alumbrado diez faltas de las clasificadas como graves.

2.ª En negarse el contratista á establecer el número de lámparas que el Ayuntamiento le exigiera, con arreglo á la condición 7.ª.

21. El Ayuntamiento podrá, no obstante conmutar por multas la rescisión del contrato, y el mínimo de las que imponga en tal caso no bajará de 500 pesetas.

22. Todas las máquinas y aparatos tendrán buena construcción, y llenarán el objeto á que se destinan en las mejores condiciones para producir luz al blanco, clara y fija.

23. La extinción de una luz cualquiera no debe acarrear la de ninguna otra; es decir, que cada lámpara debe funcionar independientemente, bien montadas en derivación, bien provistas de aparatos automáticos seguros y eficaces.

24. Los cables reunirán las condiciones de conductibilidad resistencia y masa suficiente para evitar roturas y dar paso á las corrientes más intensas que el servicio exija, y descansarán sobre soportes colocados á distancias que no excedan de 30 metros, salvo en los puntos en que sea imposible colocar postes intermedios.

25. Los diámetros de los circuitos deben ser calculados de suerte que su temperatura no exceda de 20 grados centígrados. La intensidad de la corriente no excederá de tres lámparas por milímetro cuadrado de sección para hilos cubiertos, y de cuatro amperes por milímetro cuadrado para caso en que fuesen sin cubierta aisladora.

26. Los conductores deben estar provistos de cortacircuitos con objeto de evitar los efectos de corrientes anormales.

27. La colocación de los cables debe ser total, que imposibilite todo accidente desgraciado, se halle fuera del alcance público, y no perjudique en lo posible el buen aspecto de los edificios en las calles y plazas que atraviese.

28. No deben emplearse corrientes que por su naturaleza pueden ser peligrosas.

29. En la Central deberá existir un cuadro de distribución con aparatos completos, para poder apreciar en todo momento la situación general del servicio, estando obligado el contratista á facilitar toda clase de datos, para que la inspección técnica pueda cumplir su cometido.

30. La subasta será doble y simultánea, y tendrá lugar, en Madrid, ante la Dirección general de Administración local, en el día 20 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, y en las Casas Consistoriales de esta ciudad, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Comisión municipal de alumbrado, y Regidor Síndico, con asistencia de Notario público, observándose en dicho acto las reglas contenidas en el art. 16, y demás de aplicación al caso, del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

31. Las proposiciones habrán de presentarse en pliegos cerrados, extendidos en papel de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se insertará al final del anuncio, y acompañadas de la cédula personal y resguardo que acredite la constitución en la Caja de Depósitos, sus sucursales ó en la Depositaria de fondos municipales de esta ciudad, de la fianza provisional de 500 pesetas, 5 por 100 del tipo señalado en la condición 7.ª, pudiendo hacerse en metálico ó en efectos públicos al tipo de cotización del día en que se constituya, debiendo acompañarse en este último caso póliza de adquisición de los mismos. Dicho depósito se elevará como fianza definitiva á la cantidad de 2.000 pesetas, constituyéndose en las propias Cajas ó iguales valores dentro de los diez días siguientes al en que se notifique la adjudicación del servicio.

32. Si dentro de dicho plazo no aumentase el rematante la fianza provisional hasta las 2.000 pesetas indicadas, se tendrá por rescindido el contrato, quedando el importe de aquella á beneficio del Ayuntamiento.

33. La fianza definitiva se devolverá al contratista á los tres meses de funcionar con regularidad el alumbrado eléctrico, quedando para responder del cumplimiento del contrato la maquinaria y aparatos que constituyan aquél.

34. El Ayuntamiento consignará en sus presupuestos anuales la cantidad necesaria para este servicio.

35. Las proposiciones se presentarán en la forma que determina la condición 31, y serán desechadas aquellas que contengan cláusulas condicionales, y las que expresen mayor cantidad que el tipo señalado para la subasta, ó sea el que determina la cláusula 7.ª.

36. En el caso de que resultaren proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales la declarará el Sr. Presidente terminada, después de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todas las mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

37. No podrán ser admitidos como licitadores los que se hallan comprendidos en cualquiera de los casos del art. 11 del Real decreto antes mencionado.

38. La Mesa de subasta adjudicará el remate provisionalmente á favor del mejor postor, y podrá devolver los depósitos constituidos á los demás proponentes que no obtuvieron la adjudicación. Esta será definitiva para todos los efectos legales después de aprobado el remate por el Ayuntamiento, otorgándose la oportuna escritura pública dentro de los quince días siguientes á la notificación de la adjudicación definitiva.

39. El contrato se verificará á riesgo y ventura, sin que el rematador tenga derecho á exigir aumento alguno de la cantidad en que se adjudique, ni aun á título de indemnización de perjuicios.

40. Son de cuenta del rematador los gastos que ocasione la subasta simultánea, anuncios, escrituras, copias inscripciones del Registro de la propiedad, reintegro del expediente, contribuciones y los que puedan ocasionarse por la falta de cumplimiento en las condiciones del contrato.

41. Forman parte integrante de este pliego las disposiciones á él aplicables del repetido Real decreto de 4 de Enero de 1893.

Modelo de proposición.

D., vecino de, según cédula personal que acompaña con el núm., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de, correspondiente al día, ó en la GACETA DE MADRID correspondiente al día, para contratar el servicio del alumbrado público por medio de la electricidad en la ciudad de Talavera de la Reina, se comprometo á tomar á su cargo el servicio, con sujeción á dichas condiciones, en la cantidad anual de pesetas céntimos (en letra), acompañando la carta de pago del depósito provisional para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma.)

Corresponde literalmente con su original, obrante en el acta de la sesión de que al principio se hace mérito, y á que me remito.

Y para elevar al Ilmo. Sr. Director general de Administración local, á los fines de la condición 30, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Talavera de la Reina á 14 de Marzo de 1899.—V.º B.º.—El Alcalde, Agustín Carballo. Antonio Gómez Pabón. —S

Ayuntamiento constitucional de Tarifa.

D. José Cazalla Sotomayor, Alcalde por S. M. de esta ciudad y Presidente de su Excmo. Ayuntamiento.

Hago saber que acordado por éste en sesión celebrada el día 25 de Febrero último subastar el alumbrado público de esta ciudad por medio de la energía eléctrica, las personas que deseen tomar parte en dicha subasta podrán presentar sus proposiciones en esta Alcaldía y en Madrid, donde designe la GACETA DE MADRID, con arreglo al siguiente pliego de condiciones y modelo de proposición; advirtiéndose que el indicado remate tendrá lugar el día 16 de Mayo próximo, á las doce de la mañana.

Tarifa 1.º de Marzo de 1899.—El Alcalde, José Cazalla.—El Secretario, Joaquín Perbáñez.

Pliego de condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Tarifa subasta el servicio del alumbrado público de esta población por medio de la electricidad.

1.ª El contratista se compromete á prestar el servicio de alumbrado público por fluido eléctrico por el sistema de corriente continua á tensión baja é inofensiva y por lámparas incandescentes de 10 y 16 bujías de intensidad.

2.ª Será de cuenta del contratista tender los cables hasta los sitios en que han de estar los faroles, colocarlos con sus correspondientes lámparas eléctricas y todo el material indispensable para producir el fluido.

3.ª Será de cuenta del Ayuntamiento la adquisición de columnas, pescantes y farolas, la modificación de las que actualmente existen para adaptarlas al nuevo sistema, y todos aquellos aparatos que para ornato pueda necesitar.

4.ª El número de luces que constituirá el alumbrado público será de 168, colocadas en los mismos sitios que se encuentran en la actualidad, ó en los que la Corporación determine, dentro del perímetro de la población y de los barrios exteriores.

5.ª La intensidad de estas 168 luces será, 120 de 16 bujías y 48 de 10.

6.ª El alumbrado estará encendido desde el toque de oraciones hasta la una de la madrugada, excepto los tres días de feria, la Nochebuena, los tres días de Carnaval, Domingo de Piñata, Jueves y Viernes Santo, que durará hasta el amanecer.

7.ª Durante la luna llena y cuartos crecientes segundo y tercero, no se encenderá el alumbrado en las horas en que la luna esté visible, pero sí se encenderá cuando en estas horas estuviese la luna velada por los celajes.

8.ª Por este servicio abonará el Ayuntamiento al contratista la suma de 10.000 pesetas anuales, pagaderas por dozevas partes.

9.ª Será de cuenta del contratista en cualquier caso imprevisto de fuerza mayor, alumbrar por petróleo, á cuyo efecto se procurará que los faroles reúnan condiciones para ambos sistemas.

10. El contratista recibirá por inventario los actuales faroles y sus accesorios, y estará obligado á tenerlo todo dispuesto para alumbrar por petróleo si ocurriese el caso que prevee el artículo anterior.

11. Si la interrupción que obligase á alumbrar por petróleo excediese de ocho días, se deducirá al contratista la diferencia que resulte del precio por que esté hoy contratado este servicio al del alumbrado eléctrico por los días que excedan.

12. La Corporación podrá establecer luces extraordinarias con la intensidad que juzgue conveniente, mediante convenio con el contratista, el cual no podrá exigir mayor precio por estas luces que el que corresponda proporcionalmente á cada luz ordinaria por la cantidad en que la haya sido adjudicado el remate.

13. La Corporación abonará al contratista el costo de la tendida de cables y demás gastos de instalación que sean necesarios para el alumbrado extraordinario que determina el artículo anterior.

14. Si conviniese al Ayuntamiento aumentar el número de las 168 luces que han de constituir el alumbrado ordinario, abonará al contratista el importe del aumento en la forma que dice la condición 12.

15. La Corporación no podrá disminuir el número de farolas que queda estipulado mientras dure el presente contrato.

16. El contratista queda obligado á tener en su instalación central lámparas testigo, que comprueben la intensidad de luz, con arreglo al sistema más perfeccionado en la electricidad ó en lo sucesivo se mejorare.

17. Del mismo modo el contratista está obligado á modificar sus aparatos con arreglo al último adelanto de la ciencia eléctrica.

18. El contratista está obligado á tener en su instalación central el correspondiente pararrayos.

19. La renovación de lámparas eléctricas, cuando se extingan por el uso, rectificación, conservación y limpieza de los aparatos y personal destinado á este servicio, será de cuenta del contratista.

20. La conservación del material que el Ayuntamiento entregue al contratista será de cuenta de éste, exceptuando el deterioro que el uso supone.

21. El contratista facilitará gratis á la Corporación seis luces de 10 bujías para dependencias de la Casa Capitular.

22. El personal que destine el contratista para el servicio del alumbrado habrá de reunir la actitud necesaria para ello, y el contratista será responsable de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos.

23. Los empleados del contratista serán los únicos encargados del cuidado y entretenimiento de las instalaciones, y de llevar á cabo todos los trabajos que en ellas se hagan.

24. La Corporación se compromete á prestar su auxilio y apoyo moral al contratista en mérito á la mejora local que establece, poniendo toda la instalación bajo la custodia y vigilancia de sus agentes.

25. El presente contrato regirá por el término de veinte años, á contar desde el día de la inauguración, y será prorrogable por otros diez, con sujeción á estas condiciones, á voluntad de ambas partes contratantes; considerándose prorrogado si un año antes de su terminación no fuese denunciado por una ú otra partes.

26. A la terminación del contrato hará entrega el contratista al Ayuntamiento de todos los aparatos de su propiedad que haya recibido por inventario.

27. Las faltas á este contrato, ya procedan del contratista ó de sus empleados, cuando no obedezcan á causas fortuitas, podrá corregirlas la Alcaldía por medio de multas de 5 á 25 pesetas, que se descontarán de la primera consignación que haya de abonarse después de notificárselo.

28. El contratista, después de verificado el contrato, no podrá pedir aumento ó disminución del precio estipulado ni rescisión del contrato.

29. Tampoco podrá el Ayuntamiento aumentar el número de horas y luces, sino sujetándose á lo estipulado en la condición 14, excepto en el caso que el contratista se comprometa á dar varias luces permanentes, en cuyo caso acordarán los contratantes el precio de éstas.

30. La Corporación y el contratista quedan obligados desde la definitiva aprobación de este contrato.

31. El Ayuntamiento abonará al contratista el importe de este contrato por mensualidades vencidas, á los diez días de la presentación del recibo mensual, y si transcurridos tres

meses no lo hubiese satisfecho, devengará su importe el 5 por 100 de interés anual por todo el tiempo que se demore.

32. El Ayuntamiento, si por cualquier circunstancia llegase á adeudar se mensualmente, el contratista tendrá derecho á suspender el alumbrado eléctrico público hasta efectuarse el pago, así como también de reclamar justificadamente una indemnización de daños y perjuicios.

33. El Ayuntamiento deducirá al contratista de cada mensualidad que le abone el 10 por 100 como garantía del cumplimiento de este contrato, hasta llegar á la suma de 10.000 pesetas, cuya fianza le será devuelta á la terminación del mismo. Mientras tanto, el contratista pondrá como garantía la fábrica que establezca, la maquinaria y el material.

34. El contratista permitirá la entrada en la fábrica al Alcalde ó persona en quien éste delegue, á fin de que pueda tomar cuantos datos estime necesarios.

35. Los gastos de escritura, así como los anuncios en la GACETA y Boletín oficial, como cualquier otro pago que se origine con motivo del contrato, serán de cuenta del rematante.

36. El contrato ha de celebrarse previa la subasta simultánea que ha de tener lugar en esta ciudad y en Madrid en los plazos y formas que determine el Real decreto de 4 de Enero de 1883, cuyas prescripciones se dan por reproducidas en este lugar, y á ellas deben someterse las partes interesadas.

37. Para hacer proposiciones á la subasta se deberá acompañar el documento que acredite haber depositado en la Depositaria del Ayuntamiento ó en la Caja general de Depósitos en Madrid, el 5 por 100 del importe de la subasta, bien en metálico ó en valores públicos al precio de la cotización del día que el depósito se haga.

38. El depósito será devuelto al rematador el día que comience el servicio del alumbrado público.

39. El rematante queda obligado á empezar á facilitar luz el día 1.º de Septiembre de este año.

40. Las proposiciones han de hacerse en letra clara á la baja del precio consignado en la condición 8.ª, sujetándose al siguiente modelo.

Tarifa 1.º de Marzo de 1899.—El Alcalde, J. Cazalla.—El Secretario, Joaquín Perbáñez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público por medio de la electricidad en la ciudad de Tarifa, se obliga á cumplir dicho servicio por la cantidad anual de pesetas céntimos (la cantidad en letra).

(Fecha y firma.) —S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

LUGO

D. José Antonio Parga y Sanjurjo, Presidente de la Audiencia provincial de Lugo.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Josefa Ferreira García, alias Silveria, de treinta y tres años de edad, hija de Inocencio y Filomena, viuda, tratante en cabritos, natural de la parroquia de Alta, Santa María, en Ribadese, vecina de esta ciudad, para que en el término de diez días comparezca ante esta Audiencia por la causa que se sigue por insultos é injurias á un agente de la Autoridad, á fin de notificarla el auto de prisión contra la misma dictado y ser citada para el juicio oral.

Por lo tanto ruego á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los agentes de la Autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Tribunal en la cárcel pública de esta ciudad, con las seguridades debidas.

Dada en Lugo á 22 de Marzo de 1899.—José Antonio Parga y Sanjurjo.—Agustín Bida. J—2050

MADRID

La Sección cuarta de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 23 de Diciembre, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Escorial contra María Martín Talayero y otros sobre robo, se ha servido señalar los días 18, 19, 20 y 21 de Abril, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, ante el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite á los testigos Valentín Benito, María García, Antonio López y Eduardo Lazcano, que se ignora su paradero, como lo verifiquen por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezcan ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndoles saber la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 28 de Marzo de 1899.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana. J—2149

Audiencias militares.

SAN SEBASTIÁN

D. Alberto Fernández Matamoros y Arsuaiga, segundo Teniente del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del mismo Cosme Iparraguirre Imaz por falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, natural de Idiazábal, provincia de Guipúzcoa, hijo de Juan y de Josefa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire natural, producción buena, estatura un metro 495 milímetros, sin señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de banderas de este regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue por no haber hecho su presentación á la zona para su destino á Cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo

ajado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado Casme Iparraguirre Imaz, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la sala de banderas de este regimiento y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián á 18 de Marzo de 1899.—Alberto Fernández Matamoros. 1727—M

D. Eladio Rodríguez Pereira, primer Teniente del regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del mismo José Oñativia Altuna por no haberse presentado en la zona al acto de concentración para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Villarreal, provincia de Guipúzcoa, hijo de Lorenzo y de Salomé, de diez y nueve años de edad, oficio sastre, estado soltero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de banderas de este regimiento para responder á los cargos que contra él resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel se le sigue; apercibiéndole, si así no lo hace, ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades militares, civiles y de policía judicial para que practiquen activas diligencias, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á la guardia de prevención de este regimiento y á mi disposición.

Dada en San Sebastián á 22 de Marzo de 1899.—Eladio Rodríguez. 1711—M

D. José Calvo y García, Capitán Ayudante del segundo batallón del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, y Juez instructor del mismo y del expediente que se sigue de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del sexto Cuerpo Ejército contra el recluta de la zona de Zamora Juan Ballesteros Fernández por la falta de incorporación para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Ballesteros Fernández, natural de Pedasales, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, avecindado en Pedasales, Juzgado de instrucción de Zamora, hijo de Martín y de Dionisia, de diez y nueve años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color trigueño, frente espaciosa, nariz regular, barba naciente, boca regular, estatura un metro 630 milímetros, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel bajo de San Telmo de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región se le sigue por motivo de haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Ballesteros Fernández, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel bajo de San Telmo y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián á 22 de Marzo de 1899.—José Calvo. 1726—M

SANTANDER

D. Fernando Alvarez Corral, Capitán de la zona de reclutamiento de Santander, núm. 29, y Juez instructor del expediente de abintestato incoado con motivo del fallecimiento del soldado voluntario del primer tercio de las guerrillas del Cristo (Cuba), Francisco Fuentes Palacios, natural de Caney (Santiago de Cuba), é hijo legítimo de D. Manuel y Doña Ana, ya difuntos; fallecimiento ocurrido el día 26 de Septiembre del año próximo pasado en el Hospital civil de San Sebastián de la villa de Reinos, en esta provincia.

Por el presente llamo á los parientes dentro del cuarto grado civil que se crean con derecho á la herencia de 14 pesetas 50 céntimos, dejados por el causante á su fallecimiento, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado de instrucción, sito en el local que ocupa la zona de reclutamiento de Santander, provistos de los oportunos justificantes, con el fin de hacerse cargo de mencionada herencia; pues así lo he acordado en diligencia de este día en el expediente de abintestato arriba mencionado.

Dado en Santander á 15 de Marzo de 1899.—El Juez instructor, Fernando Alvarez.—Por mandato de S. S., el Secretario, Gerardo Sánchez. 1668—M

SANTIAGO

D. Zacarías Conde Rodríguez, primer Teniente del batallón Cazadores de Vergara, núm. 18, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se instruye contra el recluta José Blanco Mascote.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Blanco Mascote, natural de Teden, Ayuntamiento de Cee, parroquia de Lires, provincia de la Coruña, Juzgado de primera instancia de Corcubión, distrito militar de Galicia, hijo de José y de Josefa, nació en 16 de Febrero de 1879, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 545 milímetros, señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción clara, señas particulares ninguna, fué filiado como soldado para el reemplazo de 1898, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción á fin de responder á los cargos que le resultan en el expediente de que queda hecho mérito; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo señalado se le declara

rebelde, irrogándole los perjuicios á que haya lugar en derecho.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del aludido José Blanco Mascote, y en caso de ser habido lo trasladen en clase de preso á este Juzgado militar, sito en el cuartel de Santa Isabel de esta plaza; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santiago á 11 de Marzo de 1899.—Zacarías Conde.—De su mandato, el Secretario, José Pérez. 1659—M

D. Juan Castro Ramos, primer Teniente del batallón Cazadores de Vergara, núm. 18, de guarnición en esta plaza, Juez instructor del expediente que se instruye al recluta Julio Barreiro Campos por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Julio Barreiro Campos, natural de Oroso, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de Ordenes, provincia de la Coruña, distrito militar de Galicia, hijo de Augusto y de Joaquina, de oficio curial, nació en 18 de Febrero de 1879, estado soltero, estatura un metro 665 milímetros, sus señas son las siguientes: pelo castaño, ojos ídem, cejas ídem, nariz regular, barba ninguna, boca pequeña, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción gallega, señas particulares ninguna, fué filiado como soldado para el reemplazo de 1898, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, y á mi disposición, á fin de responder á los cargos que le resultan en el expediente de referencia; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo señalado se le declarará rebelde, irrogándole los perjuicios á que haya lugar en derecho.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del aludido José Barreiro Campos, y en caso de ser habido lo trasladen en clase de preso al cuartel que ocupa el citado batallón en esta plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Dada en Santiago á 15 de Marzo de 1899.—El Juez instructor, Juan Castro.—De su orden, el Secretario, José Corvas Iglesias. 1667—M

D. José López Taboada, segundo Teniente del batallón Cazadores de Vergara, núm. 18, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta José María Castro Calvo por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José María Castro Calvo, natural de Oroso, parroquia y Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de Ordenes, provincia de la Coruña, distrito militar de Galicia, es hijo de Juan y de Francisca, nació en 13 de Septiembre de 1877, de oficio labrador, su estado soltero, su estatura un metro 590 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz abultada, barba lampiña, boca pequeña, color bueno, frente regular, aire marcial, producción gallega, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que le resultan en el expediente de que queda hecho mérito; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo señalado se le declarará rebelde, siguiéndole los perjuicios á que haya lugar en derecho.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del encartado, y en caso de ser habido lo trasladen en clase de preso, y á mi disposición, al cuartel de Santa Isabel, en esta plaza; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santiago á 16 de Marzo de 1899.—José López.—De su mandato, el Secretario, José Corvas Iglesias. 1664—M

SEVILLA

D. Pedro Bustamante Vargas-Machuca, segundo Teniente del regimiento Infantería de Granada, núm. 34, y Juez instructor del expediente que por deserción se sigue á Manuel Vega Rodríguez, soldado de este regimiento, por la falta grave de primera deserción.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado Manuel Vega Rodríguez, de profesión jornalero, de veintisiete años de edad, de estado casado, natural de esta capital, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, producción buena, color moreno, frente ancha, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado militar, cuarto de banderas del cuartel del Carmen, donde se aloja la fuerza de este regimiento, para responder á los cargos que se le hacen.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, en este Juzgado militar; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, firmo la presente en Sevilla á 3 de Marzo de 1899.—El segundo Teniente, Juez instructor, Pedro Bustamante. 1661—M

D. Jacinto Ortiz Hernández, primer Teniente del regimiento Infantería de Soria, núm. 9, y Juez instructor del mismo.

Hago saber que en el expediente que instruyo contra el recluta de la zona de Almería Francisco Iribarne de la Cruz por falta de incorporación á filas, y cuyas señas personales son: estatura un metro 704 milímetros, y oficio estudiante, he acordado diligencia de prisión contra el mismo, y á tal efecto he dispuesto la publicación del presente edicto, en el que cito, llamo y emplazo al referido Francisco Iribarne de la Cruz, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de la Gavidia de esta plaza; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades que tengan noticia de su paradero ordenen su prisión y conducción al mencionado cuartel de la Gavidia de esta plaza y á mi disposición.

Dada en Sevilla á 11 de Marzo de 1899.—El primer Teniente, Juez instructor, Jacinto Ortiz Hernández. 1663—M

D. Antonio Pastor y Gómez, Comandante del regimiento Infantería de Granada, núm. 34, y Juez instructor de la sumaria que se instruye al soldado del mismo Juan Gallardo Espejo por el delito de segunda deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Gallardo Espejo, hijo de José y de Dolores, natural de Morón, provincia de Sevilla, avecindado en Morón, de oficio del campo, de estado soltero, y cuyas señas son: pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, color trigueño, y como seña particular tiene una cicatriz en el cuello, cuyo individuo fué quinto por el cupo de su pueblo para el reemplazo de 1896, y desertor por segunda vez en 22 de Febrero último, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en el cuartel del Carmen de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de segunda deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Gallardo Espejo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Carmen de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 11 de Marzo de 1899.—Antonio Pastor. 1673—M

VALENCIA

D. Jaime Sales Llovera, primer Teniente del regimiento Infantería de Vizcaya, núm. 51, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado Aniceto Nieves Tanes, del expresado regimiento.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado del segundo batallón de este regimiento Aniceto Nieves Tanes, hijo de Sandalio y de Sinforosa, natural de Villamayor de Santiago, parroquia de Nuestra Señora de la Asunción, partido de Tarancón, provincia de Cuenca, de estado soltero, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir veinte años, un mes y trece días, su estatura un metro 578 milímetros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente estrecha, aire marcial, producción buena, señas particulares pintado de viruelas, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cuenca*, comparezca en el local que ocupa este regimiento, cuartel del Pilar en Valencia, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior le estoy instruyendo por haber faltado á la concentración ordenada; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para su busca y captura, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á dicho punto y á mi disposición; pues así lo tengo mandado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á 13 de Marzo de 1899.—El primer Teniente, Juez instructor, Jaime Sales. 1688—M

D. Gaspar Vanterén Ilario, segundo Teniente del regimiento Infantería de Mallorca, núm. 13, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo en el expediente que al soldado Antonio Andrades Pérez se instruye por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Andrades Pérez, soldado, natural de Málaga, de veinte años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigueño, frente regular, y de un metro 610 milímetros de estatura, para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

Dada en Valencia á 14 de Marzo de 1899.—El segundo Teniente, Juez instructor, Gaspar Vanterén Ilario. 1684—M

D. Angel Lluch Villarrubia, Comandante del regimiento Infantería de Guadalajara, núm. 20, y Juez instructor nombrado en el expediente instruido por falta de incorporación contra el soldado destinado á este Cuerpo José Charles Fonsench.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Charles Fonsench, soldado, natural de L'Arrega (Lérida), hijo de José y de Antonia, soltero, de veintiocho años de edad, de oficio confitero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, sin ninguna seña particular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa este regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Jefe del Cuerpo se le sigue por falta de incorporación; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Charles Fonsench, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa este regimiento y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á 14 de Marzo de 1899.—Angel Lluch. 1694—M

D. José Gomila Siguier, Comandante del regimiento Infantería de Guadalajara, núm. 20, y Juez instructor del expediente que de orden del señor primer Jefe de este Cuerpo se

instruye contra el recluta Juan Bautista Montañés Ferri por falta de concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Bautista Montañés Ferri, recluta, natural de Castellón de Rugat, de esta provincia, hijo de José y de Magdalena, de veinte años de edad, soltero, de oficio jornalero, cuyas señas personales se desconocen, y de un metro 580 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa este regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del señor primer Jefe de este regimiento se le sigue por falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado Juan Bautista Montañés Ferri, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa este regimiento y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á 17 de Marzo de 1899.—José Gomila.
1683—M

VITORIA

D. Víctor Alvarado y Maldonado, segundo Teniente del batallón Cazadores de Madrid, núm. 2, Juez instructor en el expediente seguido contra el soldado perteneciente al mismo, Gabriel Landa y Ugarte, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Gabriel Landaluze Ugarte, recluta destinado al batallón Cazadores de Madrid, núm. 2, natural de Lezama provincia de Alava, hijo de Julián y de Juana, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, de un metro 633 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Alava*, comparezca en el cuartel de San Francisco que ocupa este batallón, y á mi disposición, para responder á los cargos que se le hagan por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Gabriel Landaluze Ugarte, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, á este referido cuartel de San Francisco y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vitoria á 5 de Marzo de 1899.—El segundo Teniente, Juez instructor, Víctor Alvarado.—Por su mandato, el sargento Secretario, Raimundo Pérez.
1682—M

D. Rafael Espino Pedrós, primer Teniente del batallón Cazadores de Estella, núm. 14, Juez instructor nombrado en el expediente de deserción del soldado del batallón Cazadores de las Navas, núm. 10, Gumersindo Fernández Pérez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho soldado, natural de Carballeiro, provincia de Orense, hijo de José y de Antonia, cuyas señas son las siguientes: estatura un metro 560 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Resbaladero de esta plaza, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias para su captura, y caso de ser habido lo pongan preso, con las debidas seguridades, y sea conducido al referido cuartel á mi disposición.

Dada en Vitoria á 14 de Marzo de 1899.—Rafael Espino.
1713—M

ZARAGOZA

D. Julio Serra Puyol, segundo Teniente del batallón Cazadores de Alba de Tormes, núm. 8, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Teniente Coronel, primer Jefe de este batallón, contra el soldado del mismo, Ramón Gistán Saludos, por la falta de concentración á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ramón Gistán Saludos, soldado destinado al batallón Cazadores Alba de Tormes, núm. 8, vecino de Serveto, provincia de Huesca, hijo de Joaquín y de María, de diez y nueve años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas particulares son: pelo negro, cejas al pelo, ojos ídem, nariz gruesa, barba poblada, boca regular, color pálido, frente mediana, y de un metro 555 milímetros de estatura, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Teniente Coronel, primer Jefe de este batallón, se le sigue por haber faltado á concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Ramón Gistán Saludos, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 10 de Marzo de 1899.—Julio Serra.
1702—M

D. José Poblador Guíu, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, y del expediente que se sigue contra el soldado del mismo Hermenegildo Isla Alonso en averiguación de su paradero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido individuo, hijo de Martín y de Felipa, natural de Burgos, de veinticinco años de edad, estado soltero, oficio albano, estatura un metro 646 milímetros, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, y señas particulares ninguna, el cual fué filiado como voluntario para el distrito de la isla de Cuba por el tiempo que dure la campaña y seis meses más, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en

este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Hermenegildo Isla Alonso, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Zaragoza 11 de Marzo de 1899.—José Poblador. 1695—M

D. José Poblador Guíu, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, y del expediente que se instruye contra el soldado sustituto del mismo José Prieto López por la falta de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado sustituto de este regimiento José Prieto López, hijo de José y de Juana, natural de Piedrafitá, provincia de Lugo, soltero, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: nació en 19 de Marzo de 1872, tiene de estatura un metro 675 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color bueno, frente regular, aire marcial, señas particulares ninguna, fué filiado como sustituto por la zona de Pamplona para el reemplazo de 1897, ingresó en Caja como sustituto en 9 de Octubre de 1897, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido ó presentado lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Zaragoza 13 de Marzo de 1899.—José Poblador.
1700—M

D. Gregorio Pin Colás, Capitán Ayudante del primer batallón del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, Juez instructor del expediente que se instruye por deserción al soldado del mismo Cuerpo Rafael Faura Frey.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado desertor Rafael Faura Frey, regresado de Cuba á continuar por enfermo, debiendo fijar su residencia en Egea (Zaragoza), y destinado á este regimiento del Infante, núm. 5, según *Diario oficial del Ministerio de la Guerra*, núm. 95, de 1.º de Mayo último, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Lázaro de esta plaza, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Rafael Faura Frey, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Zaragoza 14 de Marzo de 1899.—Gregorio Pin. 1698—M

D. Justo de Pedro Medarde, Comandante del batallón Cazadores de Alba de Tormes, núm. 8, Juez instructor del expediente instruido al soldado del mismo José Prior Correa por la falta grave de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Prior Correa, soldado de este batallón, natural de Murcia, provincia de ídem, hijo de Ciriaco y de Francisca, soltero, de treinta y un años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color moreno, frente espaciosa, y de un metro 590 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Santa Engracia de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior se le sigue con motivo de haberse desertado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo José Prior Correa, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Santa Engracia, que ocupa este batallón; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 15 de Marzo de 1899.—El Comandante, Juez instructor, Justo de Pedro Medarde. 1696—M

D. José Poblador Guíu, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del mismo Gregorio Pueyo Merino, por la falta grave de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido individuo, hijo de Joaquín y de María, natural de Albuera de la Sierra, parroquia de San Nicolás, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Barbastro, provincia de Huesca, de diez y nueve años de edad, estado soltero, de oficio labrador, estatura un metro 579 milímetros, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color moreno, frente espaciosa, señas particulares ninguna, el cual fué filiado como quinto por la zona de Huesca, para el reemplazo de 1898, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Gregorio Pueyo Merino, y caso de

ser habido ó presentado lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á este Juzgado, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Zaragoza 17 de Marzo de 1899.—José Poblador.
1697—M

D. José Poblador Guíu, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del mismo Prudencio Asensio Sanz por la falta grave de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido individuo, hijo de Manuel y de Pascuala, natural de Calanda, vecindado en ídem, Juzgado de primera instancia de Alcañiz, provincia de Teruel, de diez y nueve años de edad, estado soltero, oficio zapatero, estatura un metro 555 milímetros, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, señas particulares ninguna, el cual fué filiado como quinto por la zona de Teruel, para el reemplazo de 1898, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Prudencio Asensio Sanz, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Zaragoza 17 de Marzo de 1899.—José Poblador.
1699—M

D. José Poblador Guíu, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del mismo, Canuto Carrasco Martínez, por la falta grave de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido individuo, hijo de Mariano y de Alejandra, natural de Salmerón, parroquia de la Asunción de Nuestra Señora, Juzgado de primera instancia de Sacedón, provincia de Guadalajara, de veinte años de edad, cuyas señas personales se ignoran, el cual fué filiado como quinto por la zona de Guadalajara y cupo de su pueblo para el reemplazo de 1898, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, con el fin de ser oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Canuto Carrasco Martínez, y caso de ser habido ó presentado lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Zaragoza 18 de Marzo de 1899.—José Poblador.
1701—M

Juzgados de primera instancia

ALMODÓVAR DEL CAMPO

D. Miguel Sáiz Gómez, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de las caballerías que á continuación se expresan, y que desaparecieron la noche del 18 del actual del quinto Garbanzal del Valle de Alcedia, término municipal de Brazaortas, y caso de ser habidas las pongan á mi disposición, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia; pues así lo he acordado en el sumario que me hallo instruyendo sobre tal hecho.

Dada en Almodóvar del Campo á 28 de Marzo de 1899.—Miguel Sáiz.—Por su mandato, Indalecio Gil.

Señas de las caballerías.

Una yegua castaña, herrada, menor de la marca, hierro J.R. en la nalga derecha, calzada de las patas y estrellada.

Una potra de dos años, castaña, sin hierro, calzada de la pata derecha y estrellada.

Un potro de un año, castaño claro, lucero, calzado de la pata derecha, sin hierro.

Una potra de un año, pelicana, calzada de las patas.
J—2033

ANDÚJAR

D. Angel León y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto encargo á todas las Autoridades civiles, judiciales y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca de los tres cerdos que se reseñarán á continuación, los cuales fueron hurtados la noche del 17 al 18 de Enero último del cortijo llamado San Julián, así como la de los autores de dicha sustracción, los cuales, caso de ser habidos, pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Andújar á 27 de Marzo de 1899.—Angel León.—Por mandato de S. S., Pedro de la Vega.

Señas de los cerdos.

Uno negro con la oreja derecha rajada y la izquierda de s-puntada y un bocado en medio, como de seis arrobas.

Otro jaro con las mismas señas, de unas cinco arrobas.

Y una marrana negra con igual señal, y de unas seis arrobas.
J—2034

D. Angel León y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que en la tarde del día 24 del actual sustrajeron á D. Agustín Ramírez Artillero, de esta vecindad, una burra rucia, cerrada, con una cria, rucia también, con un lucero en la frente y de nueve días de edad, que tenía en la casería de la dehesa de este término, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial*

de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo se instruye; previéndoles que de no verificarse les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias en averiguación del autor del hecho referido, y siende conocido, se proceda á su busca y captura, poniéndolo en las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, como también las mencionadas caballerías, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan suficientemente su legítima procedencia.

Dada en Andújar á 27 de Marzo de 1899.—Angel León.—Por mandado de S. S., Licenciado Juan Garrido. J—2035

ARCHIDONA

D. Ildefonso Palma Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un hombre como de treinta y cinco años de edad, alto, moreno, de barba descuidada, vestido con traje de americana de algodón claro y sombrero hongo también claro, que como á las once de la mañana del 6 del actual, en el sitio Fuente de Oniero, término de Villanueva de Tapia, hizo un disparo de pistola á quemarropa contra Antonio Moscoso Hinojosa, hiriéndole en el brazo izquierdo, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario.

Y ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado desconocido, poniéndolo si es habido á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Archidona á 11 de Febrero de 1899.—Ildefonso Palma.—Por mandado de S. S., el actuario Rafael Almohalla. J—2037

ARENAS DE SAN PEDRO

D. Luis López Peña, Juez municipal de esta villa de Arenas de San Pedro, interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente pongo en conocimiento de los Sres. Jueces de Talavera de la Reina y Cebrenos, en cuyos partidos se cree debe encontrarse Alvaro Rayo Gaitán, conocido por Alvaro de la Cruz, vecino que fué de Mijares, de trece años de edad, procesado por el delito de hurto, en libertad provisional, cuyas señas son las siguientes: ojos pequeños, color castaño oscuro, estatura baja, cara redonda, color bueno, boca y nariz regulares, pelo negro; viste camisa blanca, blusa azul, pantalón de tela oscura y calza alpargatas.

Y por esta requisitoria pido y encargo á los Sres. Jueces, así como á toda otra Autoridad que conociese el paradero del referido Alvaro Rayo Gaitán, procedan á su detención y remisión á la cárcel de esta villa, y á mi disposición; previéndome al procesado que si no se presenta dentro del término de diez días será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Arenas de San Pedro á 28 de Marzo de 1899.—Luis López.—Por su mandado, Ladislao Cuenca. J—2036

BANDE

D. Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de instrucción de la villa de Bande.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Constantino Prieto Rodríguez, soltero, labrador, de veinticinco años de edad, hijo de Francisco y Benita, natural, vecino y residente del pueblo de Quintela, parroquia de San Torcuato de Santa Comba, en este Municipio, y ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la última inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo, núm. 2, á fin de notificarle el auto decretando su prisión y practicarle la diligencia que ordena el artículo 623 de la ley de Enjuiciamiento criminal en sumario que contra el mismo instruyo sobre hurto de varios efectos y otros objetos á su convecino Prudencio Alvarez Veloso; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la detención, busca y captura del repetido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Bande 24 de Marzo de 1899.—Enrique Estefanía de los Reyes.—De orden de S. S., Ventura Domínguez. J—2038

D. Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de instrucción de la villa de Bande.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Constantino Prieto Rodríguez, de veinticinco años de edad, hijo de Francisco y Benita, soltero, labrador, natural, vecino y residente del pueblo de Quintela, parroquia de San Torcuato de Santa Comba, en este Municipio, y ausente hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la última inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo, núm. 2, á fin de notificarle el auto decretando su prisión, ingresar en la cárcel pública de esta villa y ampliar la indagatoria que prestó en sumario que contra el mismo instruyo sobre hurto de un pote, un pellejo y otros efectos á su indicada madre la Benita Rodríguez; pues así lo he acordado por dicho auto, su fecha de hoy, en el repetido sumario; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente, con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y demás agentes de la policía judicial procedan inmediatamente á la detención, busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Bande 24 de Marzo de 1899.—Enrique Estefanía de los Reyes.—De orden de S. S., Ventura Domínguez. J—2039

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de causa criminal que instruyo por el delito de hurto, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento cri-

iminal, se cita, llama y emplaza á José Bargadá Guarro, cuyas demás circunstancias personales son: ser de estatura regular, delgado, un poco cargado de espaldas, pelo canoso, bigote ídem grande, ojos regulares, color del rostro blanco, de cincuenta y un años de edad, de estado soltero, de profesión licenciado de Carabineros, y natural de esta ciudad, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en este Palacio de Justicia, Salón de San Juan, para la práctica de las diligencias acordadas; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, la busca y captura de dicho sujeto, y caso de lograrla su conducción á los calabozos de este edificio á la disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 22 de Marzo de 1899.—Francisco de Paula Ayala.—Por disposición de S. S., por D. Jaime Ruiz, Ignacio Font, habilitado. J—2041

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Sabino Aller y Belloc, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para la celebración del juicio oral de la causa que se sigue contra el mismo sobre lesiones graves; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho Sabino Aller y Belloc, poniéndole en las cárceles de esta ciudad, á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 24 de Marzo de 1899.—Francisco de P. Ayala.—Por mandado de S. S., y por D. Lorenzo Bosch, Jaime Ruiz, habilitado. J—2040

EGEA DE LOS CABALLEROS

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de este día, dictada en diligencias de cumplimiento á una carta orden de la Superioridad, procedente de causa contra D. Prisco Dehesa, sobre prolongación de funciones, se cita á D. José Labastida, que residía en la calle de Atocha, en Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Excmo. Audiencia de Zaragoza los días 13 y 14 del actual, á las doce de la mañana, al objeto de asistir al juicio oral que tendrá lugar en dicha causa; bajo apercibimiento de la multa de 5 á 50 pesetas.

Egea de los Caballeros á 3 de Abril de 1899.—El Escribano, Mariano Lapiera. J—2139

GARROVILLAS

D. Miguel Antolín Moreno, Juez de primera instancia é instrucción de Garrovillas y su partido.

Por el presente cito á cuantos tengan acciones que deducir contra D. Isidro Villarreal Sáinz de Rozas en el ejercicio del cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, que desempeñó desde el mes de Marzo de 1898 hasta el 4 de Julio del propio año, para que dentro de seis meses, á contar desde el día 25 de Diciembre último en que tuvo lugar la inserción del primer edicto en la GACETA DE MADRID, deduzcan lo que tengan por conveniente; pues así lo he acordado en expediente promovido por el mismo sobre devolución de la cantidad que tiene depositada en garantía del desempeño de dicho cargo.

Dado en Garrovillas á 27 de Marzo de 1899.—Miguel Antolín.—El Secretario de gobierno, Damián Blanco. J—2043

GRANADA—SAGRARIO

D. Francisco Domínguez Torres Pardo, Juez instructor interino del distrito del Sagrario de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al denunciado José Tunilleros, vecino que fué del pueblo de Cartil, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de veinte días, que comenzarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, situado en la plaza Nueva, frente al Palacio de Justicia, para la práctica de cierta diligencia en la causa que se le sigue sobre contrabando; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y detención del José Tunilleros, y habido que sea lo pongan á mi disposición.

Dada en Granada á 18 de Marzo de 1899.—Francisco Domínguez Pardo.—Por mandado de S. S. Aureliano Guglieri Arenas. J—2044

D. Francisco Domínguez Torres Pardo, Juez instructor interino del distrito del Sagrario de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Julián Vázquez Cifuentes, vecino que fué de Capileira, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de veinte días, que comenzarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, situado en la plaza Nueva, frente al Palacio de Justicia, para la práctica de cierta diligencia en la causa que se le sigue sobre contrabando; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y detención del Julián Vázquez, y habido que sea, lo pongan en este arresto á mi disposición.

Dada en Granada á 18 de Marzo de 1899.—Francisco Domínguez Torres Pardo.—Por mandado de S. S., Aureliano Guglieri Arenas. J—2045

D. Francisco Domínguez Torres Pardo, Juez instructor interino del distrito del Sagrario de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al denunciado Francisco Moreno García, vecino que fué de Dolos, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de veinte días, que comenzarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, situado en la Plaza Nueva, frente al Palacio de Justicia, para la práctica de cer-

ta diligencia en causa que se le sigue sobre contrabando; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y detención del Francisco Moreno, y habido que sea lo pongan en este arresto á mi disposición.

Dada en Granada á 21 de Marzo de 1899.—Francisco D. Torres Pardo.—Por mandado de S. S., Aureliano Guglieri Arenas. J—2046

D. Francisco Domínguez Torres Pardo, Juez instructor interino del distrito del Sagrario de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Lázaro Martínez Gallegos, Antonio Checa y Manuel García Checa, vecinos que fueron de Zújar (Baza), cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de veinte días que comenzarán á contarse desde el siguiente de esta publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, situado en la Plaza Nueva, frente al Palacio de Justicia, para la práctica de ciertas diligencias en causa que se instruye contra Domingo Pérez Martínez y otro sobre plantación de tabaco; apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y detención de indicados denunciados, y habidos que sean los pongan en este arresto, á mi disposición.

Dada en Granada á 23 de Marzo de 1899.—Francisco Domínguez Torres Pardo.—Por mandado de S. S., Aureliano Guglieri Arenas. J—2047

MADRID—CONGRESO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, en providencia dictada en 29 del próximo pasado mes de Marzo, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía incoada por D. Manuel y Doña Elena Azlor de Aragón contra los que se crean con derecho á la propiedad, ó con cualquiera otro derecho sobre las acciones del antiguo Banco de San Carlos, señaladas con los números de orden 10.578 y 10.579, rentas ó dividendos correspondientes, cuyas acciones pertenecieron á D. Manuel Azlor de Aragón y Villavicencio, la cual demanda tiene por objeto el que se declare que dichas acciones, así como sus intereses, rentas ó dividendos devengados y que se devenguen hasta su conversión y entrega, son hoy de la exclusiva y proindivisa propiedad de los demandantes, y otros extremos.

Y habiéndose ordenado conferir traslado de la demanda á los referidos demandados, cuyos nombres y domicilios se desconocen, les emplazo por medio de esta cédula, que se insertará en el Diario de Avisos y en la GACETA DE MADRID, para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan en el juicio, personándose en forma; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 1.º de Abril de 1899.—El Escribano, Licenciado Manuel Reyes. X—1802

El Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, en providencia dictada en este día, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, incoada por D. Adolfo Marquet y Degert contra su esposa Doña Paula Peinado y Cordavias, sobre separación de bienes ó disolución de la sociedad de gananciales y otros extremos, de la cual demanda se ha conferido traslado á la demandada.

Y mediante á ignorarse el domicilio de la Doña Paula Peinado y Cordavias, la emplazo por medio de esta cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Diario de Avisos, para que en el término de nueve días improrrogables comparezca en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 5 de Abril de 1899.—El Escribano, Licenciado Manuel Reyes. X—1801

MADRID—UNIVERSIDAD

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, y en au.º de 20 del actual, ha declarado en estado de quiebra al comerciante de esta Corte Don José Escalante Robredo; lo que se hace saber de conformidad al art. 1.337 de la ley de Enjuiciamiento civil y á la regla 5.ª del art. 1.044 del antiguo Código de Comercio.

Madrid 24 de Marzo de 1899.—El actuario, Licenciado Vicente Moreno. 125—P

TOLEDO

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente se ruega y encarga á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca de los efectos y metálico que á continuación se expresarán, que el día 16 de los corrientes fueron robados del despacho de billetes de la Estación del ferrocarril de esta capital, deteniendo á la persona ó personas en cuyo poder se encontraren y poniéndolas á disposición de este Juzgado; pues así lo he acordado en la causa que se instruye con motivo de citado hecho.

Dado en Toledo á 23 de Marzo de 1899.—Natalio Gumiel.—Por su mandado, Ventura Martín, por Morales.

Efectos y metálico sustraídos.

Un cestito de paja con 114 pesetas en plata.
Una caja portátil, de las que usan las Compañías ferroviarias para remitir diariamente los fondos ó recaudación á la Caja central, toda de chapa de hierro, de 35 centímetros de largo por 25 de ancho y 12 de alto, con cerradura y un asa para manejarla, que contenía los valores siguientes:
Cuarenta y siete duros en igual número de monedas.
Cuatro monedas de peseta.
Cincuenta y un céntimos en calderilla.
Un billete de 100 peset. s. núm. 304.962.
Otro ídem id., núm. 695.630.
Otro ídem id., núm. 727.950.
Otro ídem de 50 pesetas, núm. 1.015.212.
Otro ídem id., núm. 691.095.
Otro ídem id., núm. 2.690.572.
Otro ídem id., núm. 1.775.282.
Otro ídem id., núm. 1.812.764.
Otro ídem de 25 pesetas, núm. 22.322.
Otro ídem id., núm. 1.163.278.
Otro ídem id., núm. 1.090.087.
Otro ídem id., núm. 4.040.911.

Otro ídem íd., núm. 3.976.535.
Otro ídem íd., núm. 983.609.
Otro ídem íd., núm. 3.852.657.
Otro ídem íd., núm. 1.641.188.
Otro ídem íd., núm. 4.034.478.
Otro ídem íd., núm. 5.880.814.

J—2026

SARRIA

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez instructor de este partido en providencia de hoy, por la presente se cita á Francisco Fernández Abella, vecino de Nay, en el distrito de Parada, para que á las diez de la mañana del día 11 de Abril próximo concurre a la Audiencia provincial de Lugo á asistir en concepto de procesado á las sesiones del juicio oral de la causa que se le formó en este Juzgado por lesiones; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Sarria 29 de Marzo de 1899.—El actuario, Eliseo Baján. J—2147

VALENCIA—MAR

D. Francisco Alcalde y Gómez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por el presente se hace saber á Domingo Valor que en la causa que se instruye en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda sobre abusos deshonestos con la niña Rafaela Valor Hernández, y como padre de ésta, tiene derecho á mostrarse parte en dicho sumario, y en su caso, á la reparación de daños é indemnización de perjuicios.

Valencia 24 de Marzo de 1899.—Francisco Alcalde.—Enrique Botella. J—2030

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Cecilio Gutiérrez Ortega, vecino de la Parrilla, de ignorado paradero, con objeto de que el día 14 del corriente, á las once de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial, á fin de que como procesado asista al juicio oral y público señalado para dichos día y hora, en la causa seguida contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á 3 de Abril de 1899.—J. Pardo y Crespo.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías. J—2152

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Unión Hulera y Metalúrgica de Asturias.

El Consejo de administración de esta Sociedad tiene el honor de convocar á los señores accionistas á Junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, calle de Alcalá, núm. 49 cuadruplicado, piso tercero, el domingo 21 de Mayo próximo, á las diez y media de la mañana.

Según el art. 38 de los estatutos, los propietarios de acciones, para asistir á la Junta, deberán depositar sus títulos, quince días antes de celebrarla, en la Caja de la Sociedad, en su citado domicilio.

Madrid 4 de Abril de 1899.—El Presidente del Consejo de administración, El Marqués de Urquijo. X—1804

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Abril de 1899, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 5, Día 6. Includes sections for Deuda perpetua al 4 por 100 interior, exterior, and amortizable.

Table with columns: Día 5, Día 6. Lists various financial instruments like Billetes hipotecarios de Cuba de 1886, 1890, and acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various cities including Albacete, Alcega, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 5 de Abril de 1899.

Table listing exchange rates for various financial instruments like Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Fondos españoles, and Fondos franceses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 00/00. Paris, á la vista, beneficio, 13/25-14/25.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Abril de 1899.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las seis, el día 6 de Abril de 1899.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no hubo parte de lluvias.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1899.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

SANTOS DEL DIA

San Epifanio, Obispo y mártir, y San Ciriaco. Cuarenta horas en la parroquia del Carmen.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—La corte de Napoleón.
TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 183 de abono.—7.ª serie.—Turno impar.—El clavel rojo.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—El espejo del alma.—Una bala perdida.—La casa de baños.—Segundo acto de la misma.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Moda.—Un pleito.—¿Citrato? ¿de ver será?—Gigantes y cadaveros.—Los borrachos.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Churro Bragas.—Amor engendra desdichas ó el guapo y el feo y verduleras honradas.—El dió de «La Africana».—El tabuco.
TEATRO MODERNO (Compañía Varietés).—A las nueve.—La zarzuela Varietés.—Debut del trio Wladimiro.—Segunda presentación de Mr. Gerardy y del Sr. Odidnac.—Mercedes Blasco.—Martini.—Lapuceis.—Milko.—Falco.—Bella Martínez.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 17. Teléfono n.º 231